

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

R 176, R 177, R 178, R 180



228356544-DFE

Juicio No. 17510-2021-00182 RESOLUCION 176-2024

**JUEZ PONENTE: COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito,
viernes 5 de abril del 2024, las 13h31. **VISTOS:** La abogada Angélica Meléndez Oña,
procuradora fiscal debidamente designada por el Director Zonal 9 y por el Director de
Grandes Contribuyentes del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en
contra del fallo dictado el 1 de octubre de 2021, las 10h23, por el Tribunal Distrital de lo
Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de
Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2021-00182.

1. Antecedentes procesales

1.1. Objeto de la controversia.- De la sentencia de instancia se desprende que la
controversia radica en: ^a ESTABLECER SI ES PROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE LA
PARTE ACTORA, EN EL SENTIDO DE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA
RESOLUCIÓN SANCIONADORA N° 17202133300224685, POR CARECER DE
MOTIVACIÓN Y VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y
TRIBUTARIOS, CONFORME LOS ACTOS DE PROPOSICIÓN DE LAS PARTES.°.

1.2. Resolución impugnada.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en el fallo
antes referido resolvió: ^a 43. ACEPTAR la demanda presentada por el abogado David Anda
Godoy en calidad de procurador judicial de la compañía BANCO DINERS CLUB DEL
ECUADOR S.A., y en consecuencia, se deja sin efecto legal ni valor jurídico alguno a la
resolución sancionadora por contravención 17202133300224685 de 9 de febrero de 2021,
emitida por el director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.- 44. Por cuanto la parte actora,
al amparo de lo dispuesto en artículo 324 del COGEP, caucionó el 10% de la cuantía,
mediante la garantía bancaria número B114268 del Banco del Pichincha a favor Servicio de
Rentas Internas, por la suma de \$ 6.000,00 USD (foja 46), en virtud de lo resuelto en esta

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
FERNANDO
ANTONIO COHN
ZURITA
C=EC
L=QUITO
CI
0911069714

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDONEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

sentencia y al mandato de penúltimo inciso de la referida norma, se cancela dicha caución, y dejando copias en el proceso, deberá desglosarse la misma a la defensa técnica de la parte actora.-°.

1.3. Recurso de casación.- Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2021, 13h17, la procuradora tributaria debidamente designada del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del fallo antes referido, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública; y, por indebida aplicación de los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 6 del Código Civil y artículo 11 del Código Tributario.

1.4. Calificación.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 8 de diciembre de 2021, las 9h51, en los términos del artículo 269 del COGEP, y dispuso remitir el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Admisión: En auto de 17 de agosto de 2023, 11h46, el doctor Fernando Cohn Zurita, Conjuez de la Sala, resolvió admitir el recurso de casación planteado por el caso quinto del artículo 268 del COGEP por falta de aplicación del artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública; y, por indebida aplicación de los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 6 del Código Civil y artículo 11 del Código Tributario.

2. Competencia

2.1. Mediante sorteo de la causa realizado de 19 de octubre del 2023, las 17h08, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), y José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-

0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

2.2. De conformidad con el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo realizado, mediante oficio No. 0155-SG-CNJ-MMV-2024 de 9 de febrero de 2024, suscrito por el doctor José Suing Nagua quien al haber sido designado Presidente (e) de la Corte Nacional de Justicia, llamó a asumir el despacho como Juez de la Sala de lo Contencioso Tributario al Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

2.3. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

3. Validez procesal

No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara el proceso válido.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La institución recurrente para fundamentar el recurso respecto del caso quinto por falta de aplicación del artículo 2 del Reglamento antes referido, inicia refiriéndose y citando los numerales 21, 22, 23, 26, 28 y 31 de la sentencia impugnada para señalar que de los textos citados, se advierte que constan como hechos probados los siguientes: Que la empresa actora presentó la información requerida por el Servicio de Rentas Internas en forma tardía, por lo que se configuró la contravención establecida por el SRI en la resolución sancionatoria impugnada, la cual se encuentra sancionada por el inciso segundo del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que, en la resolución sancionatoria por contravención para establecer el monto de la sanción, el SRI tomó en cuenta: el marco del rango señalado en el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como otros parámetros como: principios constitucionales, incidencia de la información, estratificación del contribuyente, solicitud de prórroga, reincidencia en la infracción. Que, en la resolución sancionatoria impugnada, el SRI indica los criterios para llegar a aplicar la sanción de USD 150 RBU. Que, el Instructivo para la Aplicación de Sanciones Pecuniarias a Instituciones Financieras y Organizaciones del Sector Financiero, Popular y Solidario, vigente desde abril 2013 es un documento de uso interno del SRI que no se encuentra publicado en el Registro Oficial.

4.2. Con estas precisiones, se podrá inferir que la empresa actora efectivamente incurrió en el cometimiento de la contravención sancionada por el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, norma que, tal como lo ha señalado el Tribunal de instancia, prevé un rango -con bases y techos- de la multa aplicable al cometer la contravención. Que, como se señaló previamente y es reconocido por el Tribunal A quo, el SRI en la resolución sancionatoria impugnada, ha aplicado la multa de USD 150 RBU, es decir una sanción dentro del rango previsto por el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicando varios criterios para ello, según lo refiere la propia sentencia recurrida.

4.3. Al haberse verificado por parte de la Sala de instancia que la multa impuesta por el SRI se encontraba dentro de los rangos previstos por la propia ley, le correspondía aplicar el artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública pues la existencia de un rango de actuación dado por la ley, precisamente permite que la Administración Tributaria ejerza su potestad discrecional al momento de establecer la multa dentro de ese rango. Así, en el caso, resulta claro que el

segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al establecer el rango de 100 a 250 RBU para sancionar ante la falta de presentación o presentación tardía de información de las entidades sometidas a control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, prevé límites dentro de los cuales la Administración Tributaria puede usar la potestad discrecional.

4.4. Incluso la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha ratificado la potestad discrecional tributaria de la Administración Tributaria para sancionar dentro de los montos previstos en las normas, siempre que esta indique en su resolución los criterios aplicados para establecer la sanción: "Coincidimos en que la Sala de Instancia hizo bien al señalar que el señor Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, al usar la potestad discrecional tributaria, debió motivar, el porqué del monto establecido como sanción, y que para el caso que estamos analizando la motivación debió haberse plasmado en la obligación de la Administración Tributaria de indicar en su Resolución los criterios aplicados para establecer la sanción al sujeto pasivo".

4.5. En este sentido, conforme lo previsto en el artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública, la potestad discrecional de la Administración "respaldada por el derecho implica la elección de una entre varias opciones igualmente válidas, dentro de los límites de la potestad y de la competencia del órgano". Es decir, para el uso de la potestad discrecional basta con la existencia de la ley que establezca los límites a dicha potestad, sin que se requiera de un reglamento u otra norma infra legal que regule tales límites, mucho menos de un instructivo interno que esté publicado en el Registro Oficial. En el caso, el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece los límites de la potestad de la Administración Tributaria (rango para sancionar) y no prevé la creación de un reglamento que regule tales rangos para sancionar, por lo tanto, para usar la potestad discrecional no se requiere de la existencia de una norma infra legal que establezca los criterios para calcular el monto de la sanción, pues aquello le corresponde a la Administración Tributaria en atención a su facultad sancionadora y el uso de su potestad discrecional.

4.6. Por otra parte, la discrecionalidad implica también que la actuación de la Administración

se realice dentro de su competencia. En este punto, es importante considerar que el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo, en su numeral 6, prohíbe a las Administraciones Públicas con competencia normativa "emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional". Como se señaló anteriormente, tal como ha sido reconocido por el Tribunal de instancia, el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno no contiene la metodología de cálculo de la sanción, sino que únicamente prevé el rango de 100 a 250 RBU para sancionar, ni tampoco prevé que se deba crear un reglamento o emitir una resolución o acto normativo que establezca dicha metodología, por lo que mal podría exigirse la emisión de un acto normativo al respecto.

4.7. Lo anterior no le exime a la Administración de motivar sus actos administrativos emitidos en atención de dicha discrecionalidad. No obstante, en el presente caso, el Tribunal de instancia llega a la conclusión de que la resolución impugnada no se encuentra motivada porque no se ha mencionado norma jurídica que fundamente la metodología y forma de cálculo de la infracción, que además se encuentre publicada en el Registro Oficial, conforme el artículo 6 del Código Civil, el artículo 11 del Código Tributario y el artículo 82 de la Constitución de la República. Esta conclusión resulta errada, pues por efecto de la potestad discrecional, tal metodología y forma de cálculo de la sanción de la infracción debe constar en el acto administrativo emitido por el SRI, en uso de la potestad discrecional, mas no en una norma infra legal, publicada en el Registro Oficial. Sin embargo, es precisamente la falta de aplicación del artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública la que conllevó a la indebida aplicación de los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución, del artículo 6 del Código Civil y del artículo 11 del Código Tributario, normas que se refieren, en su orden, a: la garantía de no aplicarse una sanción no prevista en la Constitución o la ley, la existencia de normas claras, previas y públicas, la vigencia de una ley a partir de su promulgación en el Registro Oficial y la vigencia de las normas tributarias a partir de su publicación en el Registro Oficial.

4.8. Sin embargo, conforme consta en los hechos probados, la parte actora efectivamente incurrió en la infracción sancionada por el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta norma establece rangos de sanción desde 100 hasta 250 RBU, y el SRI impuso la sanción de 150 RBU, es decir una multa dentro de los límites

establecidos por la ley. Ante ello, si el juzgador hubiera considerado el artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública habría advertido que no se requería de una norma de carácter infra legal publicada en el Registro Oficial para aplicar la sanción prevista en el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, hubiera concluido que la resolución impugnada sí se encontraba motivada, pues esta, conforme lo reconocido por el propio A quo, sí ha enunciado el artículo 106 de la LRTI, es decir, ha enunciado la norma jurídica en que se funda la sanción, así como ha manifestado los criterios para sancionar.

4.9. El Tribunal de instancia, al no aplicar el artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública, llega a la errada conclusión de que la resolución sancionadora impugnada carece de motivación por no enunciar una norma jurídica publicada en el Registro Oficial, en la que consten los criterios de ponderación, metodología y forma de cálculo de la multa, dentro de los rangos de sanción previstos en el inciso segundo del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Así, el Tribunal de instancia aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada.

4.10. Si el Tribunal A quo hubiera aplicado el artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, habría advertido que el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al establecer un rango de sanción (de 100 a 250 RBU) para la infracción cometida por la parte actora, no se requería de una norma infra legal publicada en el Registro Oficial que regule tales rangos (metodología, forma de cálculo, criterios para sancionar, etc.), para aplicar la sanción correspondiente, sino que, en virtud de la potestad discrecional, los criterios, metodología y forma de cálculo de la sanción de la infracción debía constar en el acto administrativo (resolución sancionatoria) emitido por el SRI, en uso de la potestad discrecional, mas no en una norma infra legal, publicada en el Registro Oficial.

4.11. Respecto de la indebida aplicación de los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 6 del Código Civil y artículo 11 del Código Tributario, resulta necesario nuevamente establecer cuáles fueron los hechos probados en el presente litigio, así tenemos: que la empresa actora incurrió en la contravención sancionada por el

segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que la sanción impuesta por el SRI en la resolución sancionatoria impugnada fue de 150 RBU, por lo que la misma se encontró dentro del rango previsto por el inciso segundo del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que la resolución sancionatoria impugnada indica los criterios para aplicar dicha sanción, entre los cuales se encuentran: principios constitucionales, incidencia de la información, estratificación del contribuyente, solicitud de prórroga, reincidencia de la infracción; y, que el Instructivo para la Aplicación de Sanciones Pecuniarias a Instituciones Financieras y Organizaciones del Sector Financiero, Popular y Solidario, vigente desde abril 2013 es un documento de uso interno del SRI que no se encuentra publicado en el Registro Oficial.

4.12. Que, bajo esos hechos probados, la Sala de instancia, en los numerales 31, 32, 33, 34 y 38 de la sentencia impugnada -mismos que cita y transcribe textualmente-, para señalar que de los textos citados correspondientes a la sentencia recurrida, se advierte que el Tribunal A quo aplicó los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 6 del Código Civil y artículo 11 del Código Tributario, y que por efecto de tales disposiciones, la Sala de instancia llega a la conclusión de que la metodología de cálculo o criterios de ponderación para establecer el monto de la sanción, debían constar en una norma publicada en el Registro Oficial.

4.13. Que, es de considerar que al preverse un rango de actuación para sancionar (de 100 a 150 RBU), la Administración Tributaria debía usar la potestad discrecional para aplicar la sanción dentro de esos límites, más aún cuando, conforme se ha reconocido en la sentencia de instancia, el segundo inciso del artículo 106 de la LRTI establece un rango de sanción pero no contiene criterios de ponderación, ni metodología o forma de cálculo de la sanción para cada caso en particular, ni tampoco exige la emisión de un reglamento, resolución o norma infra legal que regule la aplicación de ese rango de sanciones.

4.14. Contestación al recurso.- Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2023, 15h30, comparece la abogada Adriana Heredia Álvarez como procuradora judicial del Banco Diners Club del Ecuador S.A., para dar contestación al recurso admitido y dice que los argumentos señalados por el SRI es importante destacar que

los mismos se desvían totalmente del objeto de la Litis. En primer lugar, es importante recordar que los problemas jurídicos analizados por el Tribunal fueron: Establecer la existencia o no de la infracción tributaria y establecer la vulneración o no de la garantía constitucional de proporcionalidad en la infracción.

4.15. En este sentido, el Tribunal termina concluyendo que efectivamente se configuró la infracción tributaria, decisión con la que el SRI se encuentra de acuerdo. Sin embargo, al analizar la motivación del acto administrativo, en el ejercicio de cuantificar la multa dentro de los rangos establecidos en la LRTI, el Tribunal advierte una violación al debido proceso y al principio de seguridad jurídica. Que, el casacionista intenta confundir a la Sala, desviando la atención al señalar que el Tribunal de instancia, al verificar que la multa se encontraba dentro de los límites legales, debía aplicar lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, y respetar el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración Tributaria. Sin embargo, la realidad es que el Tribunal respeta esta facultad, de tal manera que no pone en tela de juicio que la cuantificación de la multa se haya realizado a través de la aplicación de las disposiciones contenidas en el "Instructivo para la aplicación de sanciones pecuniarias a Instituciones Financieras y Organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario", sino que cuestiona por qué este cuerpo normativo, de uso interno, no fue anunciado como parte de la motivación de la resolución sancionadora, además cuestiona -de manera acertada- que el SRI no publicó este instructivo en el Registro Oficial para conocimiento de las instituciones financieras.

4.16. Que, no corresponde, a través de este recurso, revisar los hechos ya analizados en instancia, y resulta necesario poner en conocimiento de esta H. Sala, que del contenido de la resolución impugnada no se identifica norma alguna que establezca o justifique la cuantificación de la multa interpuesta por el SRI pues en este acto administrativo nada se dice sobre la existencia y aplicación de ^a Instructivo para la aplicación de sanciones pecuniarias a Instituciones Financieras y Organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.^o. Por lo tanto, el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración Tributaria no puede ser excusa para que el SRI emita actos que carecen de una estructura mínimamente completa, esto es, que cuente con una argumentación jurídica y fáctica suficiente.

4.17. Que, lo exigido por el contribuyente a través de su acto de proposición y validado por el Tribunal de instancia, responde a un requisito mínimo y es que el SRI en su acto administrativo enuncie las normas (en este caso el Instructivo) bajo las cuales funda su actuar. Pretender que en ejercicio de la facultad discrecional se omitan estos requisitos tan esenciales, solo evidenciaría una violación a las garantías básicas del debido proceso y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Que, es así que, si el SRI utilizó para motivar tu acto sancionatorio el "Instructivo para la aplicación de sanciones pecuniarias a Instituciones Financieras y Organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario", tal como lo expuso en el proceso judicial, lo mínimo que debía hacer es invocarlo en su acto ya que de otro modo parecería que los criterios para establecer la multa, parten del criterio del funcionario a cargo y podría variar entre un contribuyente y otro, atentando con ello a la igualdad ante la ley.

4.18. Sobre lo señalado por el SRI es indispensable remitirnos a la sentencia recurrida, pues el Tribunal A quo no ha condicionado el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración Tributaria a la existencia de un reglamento u otra norma infra legal, o instructivo que regule los límites para el establecimiento de la multa, es más, no cuestiona el uso del "Instructivo para la aplicación de sanciones pecuniarias a Instituciones Financieras y Organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario", pues su creación en sí misma es la materialización del ejercicio de la facultad discrecional de la Administración Tributaria.

4.19. Que, sin embargo, si este Instructivo, que es la base de la motivación del SRI, no estaba publicado en el Registro Oficial, le correspondía al SRI, al menos, anexar este al acto administrativo sancionador, con el único fin de cumplir con los requisitos mínimos de motivación, en específico de publicidad. De tal manera, que al haberse evidenciado que el SRI no enunció el Instructivo dentro de la resolución sancionadora impugnada, ni este fue publicado en el Registro Oficial, se violenta la seguridad jurídica y las garantías básicas del debido proceso, en específico se violenta el principio de publicidad, atado a la seguridad jurídica. No puede ser que el SRI considere que pueda sacar actos normativos que afectan a una colectividad y que ellos sean de conocimiento interno, sin embargo, en use efectos externos.

4.20. Que, el Tribunal es laxo en su análisis e incluso pasa por alto la exigencia de la

publicidad del Instructivo y lo mínimo que exige es que se anexe el mismo al acto sancionatorio con el fin que el contribuyente conozca bajo que consideraciones el funcionario a cargo del proceso llega al valor de la multa establecida; es por ello que lo señalado por el Servicio de Rentas Internas en el recurso de casación presentado carece de veracidad. La razón por la que se declara la nulidad de la resolución es porque se ha verificado una falta de motivación del acto impugnado, pues en el mismo nada se dice sobre este Instructivo y el mismo no ha sido objeto de publicación en el Registro Oficial ni adjunto como parte integral del acto administrativo; lo que a todas luces violenta la seguridad jurídica y las garantías básicas del debido proceso, como bien lo dice el Tribunal A quo en la sentencia.

4.21. Que, en este orden de ideas, la aplicación del artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública, resulta ajeno al caso en cuestión y en este sentido su aplicación no es transcendente en la sentencia recurrida por lo que no se configura la causal invocada por el recurrente y esta Honorable Sala deberá rechazar el recurso de casación interpuesto. Lo señalado por la Administración Tributaria respecto de que tales normas resultan inaplicables al caso, no tiene asidero, pues la sentencia explica la necesidad de aplicación. Que, el numeral 3 del artículo 76 de CR fue aplicado en debida forma, pues el Tribunal A quo luego de verificado el cometimiento de la infracción, procede a revisar la motivación de la cuantificación de la multa, verificando que el precepto normativo que contiene los criterios utilizados por el SRI no constan en la resolución impugnada (no ha sido anunciado) y no es sino hasta la instancia judicial, que tanto el contribuyente como el juzgador, entran en conocimiento, que este Instructivo es el que la Administración Tributaria utilizó para motivar su accionar.

4.22. Que, el mismo Instructivo al no ser una norma de conocimiento público, pues no se encuentra publicado en el Registro Oficial, incumple con el principio de publicidad requerido en el numeral 3 artículo 76 de la CRE. De tal forma se evidencia que la aplicación de la norma es necesaria, pues el análisis del Tribunal respecto de la motivación, ha identificado que dentro del contenido de la resolución impugnada no se señala el precepto normativo donde se encuentran contenido los criterios del establecimiento de la sanción, y que además, este Instructivo no cumple con el principio de publicidad consagrado en el artículo 76 numeral 3 del CRE, violentando las garantías básicas del debido proceso.

4.23. Sobre la indebida aplicación del artículo 86 de la CRE, alegada por el SRI, el Tribunal de instancia, enfocado en el principio de publicidad, evidencia también que la no publicación de este instructivo, atenta contra la seguridad jurídica (Art. 86 de la CRE), que tiene como presupuesto la existencia de normas públicas. Sin embargo, el Tribunal no limita su análisis a esto, pues no determina la nulidad de la resolución impugnada por la falta de publicación del Instructivo en el Registro Oficial (como erróneamente el SRI lo señala a lo largo de su recurso), sino que considera que, de no realizarse esta publicación, es responsabilidad de la Administración Tributaria incluir este Instructivo en la fundamentación de la resolución o incluirse este como anexo al acto administrativo. De esta forma se demuestra que es debida la aplicación del artículo 82 de la CRE, pues al no mencionarse este Instructivo en la fundamentación de la resolución impugnada, ni haber sido publicado en el Registro Oficial, se evidencia una vulneración a la seguridad jurídica del contribuyente.

4.24. Finalmente, sobre la indebida aplicación del artículo 6 de Código Civil y 11 del Código Tributario, el casacionista señala que no corresponde su aplicación, pues la vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 106 de la LRTI no fue cuestionada, aseveración con la que estamos de acuerdo, pues esto no fue objeto de la litis. Que, se puede evidenciar que no hay una aplicación indebida de estos artículos, sino que los mismos sirven para referenciar y profundizar en el análisis realizado por la Corte Nacional en el fallo citado por el Tribunal A quo, por lo que, no se evidencia la aplicación indebida alegada por el Servicio de Rentas Internas, señalando que la aplicación es indebida por la vigencia del artículo 106 de la LRTI.

5. Problema jurídico

En base a los argumentos esgrimidos por la institución recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por falta de aplicación del artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública; o, por indebida aplicación de los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 6 del Código Civil y artículo 11 del Código Tributario.

6. Análisis del Tribunal de Casación

6.1. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2. Caso quinto.- ^aCuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.^o. Falta de aplicación ^aocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia^o.

6.2.1. La norma señalada como infringida es: a) Artículo 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública.- ^aLa potestad discrecional de la administración en la producción de actos administrativos se justifica en la presunción de racionalidad con que aquella se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos y la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta en su decisión, a fin de que la potestad discrecional no sea arbitraria, ni sea utilizada para producir una desviación de poder sino, antes al contrario, ha de fundarse en una situación fáctica probada, valorada a través de previos informes que la norma jurídica de aplicación determine e interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que aquella persigue. La discrecionalidad respaldada por el derecho implica la elección de una entre varias opciones igualmente válidas, dentro de los límites de la potestad y de la competencia del órgano. Todo acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad discrecional reglada es impugnabile en vía administrativa o judicial^o.

6.3. La aplicación indebida se produce ($\frac{1}{4}$) cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Para Calamandrei, al vicio de aplicación indebida puede llegarse ^a($\frac{1}{4}$) por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: porque, o puede errarse al

precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecerse equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto°.

6.3.1. Las normas señaladas como infringidas son: a) Artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.- ^aEn todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.°. b) Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- ^aEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.°. c) Artículo 6 del Código Civil.- ^aLa ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.°. d) Artículo 11 del Código Tributario.- ^aLas leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores°.

6.4. En lo concreto, la parte recurrente sostiene que hubo: (i) falta de aplicación del artículo 2 del Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública, pues consta como probado que la parte actora cometió la contravención y que para establecer el monto de la sanción el SRI tomó en cuenta el rango señalado en el art. 106 de la LRTI y parámetros como los de principios constitucionales, incidencia de la información, estratificación del contribuyente, solicitud de prórroga, reincidencia de la información, mencionando los criterios para fijar el monto de la infracción, por lo que se ejerció su

potestad, seleccionando una de entre varias opciones válidas, sin que se requiera una norma infralegal publicada que lo regule; **(ii)** indebida aplicación de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución, 6 del Código Civil y 11 del Código Tributario, pues la tipificación de la contravención a la que alude el art. 76.3 de la Constitución consta en el art. 106 de la LRTI, la existencia de normas previas, claras, públicas y aprobadas que configuran la seguridad jurídica se plasma en el mismo art. 106 de la LRTI que establece el rango de sanción; y, la vigencia de la ley a partir de su publicación en el Registro Oficial, en especial de las tributarias, se han respetado con el tantas veces referido art. 106 de la LRTI.

6.5. En la sentencia se recoge lo expresado por la parte actora en la demanda, acerca de la existencia de la infracción (por haber presentado fuera del plazo legal la información requerida por la administración tributaria), y su reconocimiento sobre la validez del procedimiento administrativo sancionatorio (foja 181 vuelta del expediente de instancia), verificando el Tribunal la trasgresión de la norma (párrafo 23), que en la resolución sancionatoria se mencionaron los parámetros para fijar la sanción dentro del rango previsto en el art. 106 de la LRTI (principios constitucionales, incidencia de la información, estratificación del contribuyente, solicitud de prórroga, reincidencia de la infracción, asignándose un puntaje; párrafo 26), que el SRI practicó como prueba el Instructivo para la aplicación de sanciones pecuniarias a instituciones financieras y organizaciones del sector financiero, popular y solidario, vigente desde abril 2023, que no ha sido publicado en el Registro Oficial o Gaceta Tributaria (párrafo 28), que no se identifica norma jurídica en que se fundamenta la metodología y forma de cálculo de la infracción, pues la misma consta en un documento interno del SRI (párrafo 29),

6.6. En función de esos hechos (que reitera en el literal a del párrafo 30, en el sentido que sí se cometió la infracción), el Tribunal realiza un análisis jurídico de si es posible para el funcionario administrativo cuantificar la multa, dentro del espectro previsto en la norma con categoría de ley, empleando parámetros contenidos en un instructivo interno que no está publicado en el Registro Oficial. Así, el Tribunal inicia su reflexión jurídica reconociendo que el art. 106 de la LRT establece como sanción un rango de entre 100 y 250 RBU (literal b del párrafo 30), que el instructivo (que no es mencionado en la resolución sancionatoria, sino recién con ocasión de la impugnación), incumple la publicidad requerida por el art. 76.3 de la Constitución, en concordancia con el art. 11 del Código Tributario, que impiden que se

sancione por una acción u omisión que no esté tipificada y prevista su sanción en la Ley (párrafo 31); que el instructivo debía ser mencionado o anexado a la resolución sancionatoria para que se pueda conocer la forma de cuantificación de la multa (párrafo 32); que ^a si bien le infracción y sanción consta en el artículo 106 de la LRTI, la forma de cálculo de la misma consta en un instructivo de uso particular del ente sancionador, que no ha sido ni publicado, o puesto en conocimiento de la actora con la sancionatoria, particular que hace todas luces improcedente la sanción impuesta, pues se ha ignora[do] que la imposición de sanciones no es una prerrogativa antojadiza o discrecional de la autoridad, sino que obedece a 'garantías básicas' que gobiernan el derecho debido proceso, conforme el artículo 76 de la CRE, que se traduce, entre otros aspectos y en esta caso, en que el sancionado conozca porque se le impuso X sanción u no Y, y cómo se llegó a ella (párrafo 33); luego hace mención a sentencias de la Corte Nacional y Constitucional, así como reflexiona sobre el alcance de la potestad sancionadora, expresando que aunque no tiene la misma exigencia de legalidad que el derecho penal, (pues permite la tipificación indirecta), no se pueda sustraer, en todo caso, a la publicidad (párrafos 34 a 38). Finalmente, el Tribunal hace referencia al art. 76.7.1 de la Constitución en cuanto a la motivación (párrafo 39), concluyendo que al no constar en la resolución sancionatoria la norma previa, clara y pública que fue aplicada para cuantificar la sanción, ^a no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda la forma como se cuantificó la sanción impuesto, incumpliendo por tanto, los estándares mínimos de la garantía de motivación^o (párrafo 40). En función de la falta de motivación, se declaró con lugar la demanda, dejándose sin efecto la resolución sancionatoria.

6.7. Como se puede apreciar, la sentencia se compone de un silogismo en el que: **(i) la premisa menor** es el reconocimiento de un conjunto de hechos (comisión de la infracción, falta de mención en la resolución sancionatoria del instructivo que contiene los parámetros que fueron empleados para cuantificar la multa dentro del rango sancionatorio previsto en el art. 106 de la LRTI; que el instructivo no está publicado en el Registro Oficial); **(ii) la premisa mayor** está conformada por la selección e interpretación de normas legales por parte de los jueces, acerca del alcance de la potestad administrativa, así como de la necesidad de mencionar en la resolución sancionatoria la fuente de los parámetros empleados en la resolución sancionatoria para cuantificar la multa y la trascendencia que tiene la falta de publicación del instructivo en el Registro Oficial; **(iii) la conclusión:** que dado que no se citó

al instructivo en la resolución sancionatoria, y que en todo caso dicho instructivo no fue publicado en el Registro Oficial, se omite un elemento de la motivación, consistente en una norma previa, clara y pública en que se funda la forma en que se cuantifica la multa.

6.8. Los cargos planteados por la parte recurrente no atacan a los elementos de hecho ni a inferencias fácticas a partir de unos ^a hechos base^o (lo que pudiera considerarse comprendido dentro de la premisa menor), sino a la selección de normas de derecho a las que se subsumen los hechos (premisas mayores), por lo que fue procedente la invocación de la causal quinta del art. 268 del COGEP.

6.9. Por otra parte, para circunscribir el ámbito de análisis de los cargos que debe realizar esta Sala, debe partirse de aquello que decidió el Tribunal de instancia, en función de lo que fue objeto de impugnación judicial por la parte actora. El Tribunal no analiza si fue exorbitante o irracional el requerimiento de información de la administración, en forma tal que pudiera calificarse como imposible o de un grado elevado de dificultad su despacho por parte del actor. Tampoco los jueces cuestionan la ausencia de aplicación de parámetros en la resolución impugnada, pues más bien especifican cuáles fueron mencionados en la resolución impugnada (párrafo 26.v de la sentencia), ni la idoneidad de tales parámetros, ni si hubo imprecisión en la aplicación de los mismos. Como fue indicado en un apartado anterior, el Tribunal únicamente censura la omisión, en la resolución sancionatoria, de la fuente de donde provienen los parámetros, así como la condición de dicha fuente (no publicada en el Registro Oficial), y en función de esas circunstancias (que fueron reprobadas por el actor en la demanda) acotan que se omite el elemento de derecho (precepto legal claro, previo y público) para la cuantificación de la multa, por lo que la resolución carece de motivación.

6.10. En tal virtud, esta Sala se debe limitar a analizar si los cargos planteados por la parte recurrente conducen a concluir que fue incorrecta la decisión del Tribunal de instancia para decidir que la resolución sancionatoria carecía de motivación (en función, se reitera, de la ausencia de mención de la fuente de los parámetros empleados para cuantificar la sanción, esto es, del instructivo, así como de la falta de publicación de este, en el Registro Oficial, que son los elementos de hecho que la parte demandada no discute en el planteamiento del recurso).

6.11. La tipificación de la contravención y el rango de la pena pecuniaria no constan en el

instructivo, sino en el art. 106 de la LRTI. En todo caso, esa norma no prevé una sanción específica, sino un rango de entre 100 y 250 de RBU, por lo que se debe establecer si su cuantificación está reglada.

6.12. No existe norma que prevea una forma aritméticamente precisa para cuantificar el monto de la multa, dentro de la horquilla o banda referida en el artículo 106 de la LRTI (pues, incluso, la norma contenida en el art. 196.2 del ERJAFE, que pudiera considerarse aplicable, brinda solamente orientaciones o criterios, que además no son taxativos -por lo que pudieran incluirse otros- ni fijan una ponderación para cada uno; lo que en consecuencia hace deducir que subsiste la discrecionalidad para la cuantificación de la sanción). Por tanto, corresponde definir si por esa razón se imposibilita la imposición de una pena ante la ausencia de norma conexas específica, o si se permite el ejercicio de la facultad discrecional.

6.13. Por mayores que sean los esfuerzos para prever todas las eventualidades que en la práctica podrían suscitarse, es imposible establecer presupuestos exactos para todas esas circunstancias, por lo que cabe el ejercicio de la discrecionalidad en las administraciones públicas. En todo caso, la tipificación de la conducta infractora y la sanción aplicable deben estar contenidas en un precepto con categoría de ley (situación que se da en el presente caso). Aunque en materia administrativa sancionatoria se admite en cierto grado un auxilio reglamentario en la tipificación, ese no es el caso de este juicio, pues la conducta infractora y la sanción aplicable constan descritas en el artículo 106 de la LRTI, sin derivar su completa configuración a una norma secundaria.

6.14. Por tanto, no es procedente la referencia efectuada por el Tribunal al art. 76.3 de la Constitución (párrafo 31 de la sentencia), pues en la resolución sancionatoria no existe aplicación de sanción sin ley (pues la multa aplicada se basa en el art. 106 de la LRTI), siendo en consecuencia procedente el reproche de indebida aplicación de esa norma.

6.15. En cuanto al art. 82 de la Constitución, referente a la seguridad jurídica, que se basa en la existencia de normas previas, claras y públicas, y el art. 11 del Código Tributario que prevé la vigencia de leyes, reglamentos y circulares a partir de su publicación en el Registro Oficial, en similar sentido a lo dispuesto en el art. 6 del Código Civil, debe establecerse si en efecto se requiere la publicidad de un documento interno empleado por la administración tributaria para fijar el monto de la sanción dentro del espectro referido en el art. 106 de la LRTI.

6.16. Dicho análisis debe ser efectuado en concordancia con el art. 2 del Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública, que dispone que la potestad discrecional debe estar sustentada en un criterio de racionalidad, para apreciar la multiplicidad de circunstancias que debe tomar en cuenta para que su decisión no sea arbitraria, respaldando en esas bases la razón por la que elige una de entre varias opciones válidas.

6.17. En este caso, es preciso insistir, no se trata de una concreción de una tipificación, que en el ámbito sancionatorio administrativo podría constar incluso, excepcionalmente, en un reglamento, conforme sostiene la Corte Constitucional en la sentencia 34-17-IN/21, citada en el párrafo 37 de la sentencia, pues el tipo contravencional y el rango de la sanción está exclusivamente previsto en el art. 106 de la LRTI.

6.18. Existiendo un rango de sanción, lo que debe exigirse a la autoridad sancionatoria es que la fijación de un monto, dentro de ese espectro o banda pecuniaria, responda a una justificación, de tal suerte que la decisión no resulte arbitraria, pudiendo en todo caso dicha decisión ser objeto de impugnación (por la falta de idoneidad de los parámetros o por la ponderación inadecuada de ellos; particulares que, como ya se indicó en apartados anteriores, no fueron objeto de reproche en la demanda, ni han sido el sustento de la decisión del Tribunal).

6.19. La existencia de la discrecionalidad supone, justamente, que no exista (ni se pueda exigir) una regulación donde se precise qué monto se aplica en cada caso específico, pues de haber esa regulación, ya no existiría discrecionalidad, bastando simplemente con aplicar la disposición que prevé un monto de multa concreto. La discrecionalidad justamente opera en el ámbito no reglado.

6.20. La parametrización que emplee la autoridad para sancionar debe estar sujeta a criterios racionales, que bien podrían basarse en directrices creadas por la propia entidad, estén o no publicadas en el Registro Oficial o en la Gaceta Tributaria, o en doctrina o en cualquier otra fuente que contribuya a proporcionar orientaciones que a su vez permita garantizar que la selección del monto de la multa obedezca a un criterio racional y no sea arbitrario.

6.21. Como se ha indicado, la decisión que adopte la autoridad administrativa puede ser impugnada judicialmente, si se cuestiona la idoneidad de las directrices empleadas, o su

aplicación y/o la ponderación o peso que el funcionario sancionador haya asignado a cada factor o parámetro (particular que no es del caso), pero no puede desconocerse ese ejercicio de la discrecionalidad.

6.22. Por las razones antedichas, se aceptan también los cargos planteados de falta de aplicación del artículo 2 del Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública, e indebida aplicación de los arts. 82 de la Constitución, 6 del Código Civil y 11 del Código Tributario, pues, habiéndose plasmado y aplicado los parámetros en la resolución sancionatoria impugnada (como lo reconoce la sentencia en el párrafo 26.v), y al no existir reproche respecto a si estos fueron o no idóneos o el peso asignado a cada uno, no cabía concluir que existía una ausencia de base legal para cuantificar la multa, pues basta con la referencia que en la resolución sancionatoria se hizo del art. 106 de la LRTI (reconocida por el Tribunal) y el empleo de parámetros que sustentan las razones por las que se cuantificó la multa dentro del espectro referido en el precepto antes indicado, en ejercicio de la potestad discrecional de la administración.

6.23. La ausencia de mención del instructivo en la resolución sancionatoria resulta irrelevante, pues atañe justamente al ejercicio de la potestad discrecional, que se sustrae al encorsetamiento propio de las actividades regladas (en que se debe citar la norma secundaria que complementa el precepto con categoría de ley), por lo que puede el funcionario que fija la multa recurrir tanto a las directrices de la misma entidad, como a cualquier otra fuente (o una combinación de fuentes) que contenga referentes y ponderaciones que aseguren una mayor justificación a la decisión que adopte. Lo que sí es necesario es que en la resolución se mencionen esos referentes, que justifiquen la mensuración de la pena pecuniaria (circunstancia que es reconocida en el párrafo 26.v de la sentencia).

6.24. Como ha sido referido en forma insistente, de todas maneras, la fijación de un monto dentro del abanico previsto en la norma con categoría de ley, puede ser objeto de impugnación judicial, a fin de que se establezca si fue correcto el ejercicio de la potestad discrecional. Lo que no puede hacerse es alegar la imposibilidad de la administración de ejercerla, en un procedimiento administrativo sancionatorio en que la tipificación y la banda de multa está prevista en una norma con categoría de ley.

6.25. En virtud de que no ha sido cuestionada la idoneidad de los parámetros empleados en la

resolución sancionatoria, que son mencionados en el párrafo 26.v de la sentencia (incidencia de la información, tipo de contribuyente, solicitud de prórroga y reincidencia en la infracción), para fines de decidir si se casa la sentencia, no se debe entrar a analizar si tales factores se subsumen en los criterios genéricos y no taxativos especificados en el artículo 196.2 del ERJAFE (existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia). En todo caso, el criterio disyuntivo ^aintencionalidad o reiteración^o, así como el elemento ^areincidencia^o, referidos en el ERJAFE, pueden entenderse comprendidos dentro de los factores ^areincidencia^o y ^asolicitud de prórroga^o, mencionados en la resolución impugnada; y la ^anaturaleza de los perjuicios causados^o, mencionada en el ERJAFE, se puede entender comprendido en la ^aincidencia de la información^o y ^atipo de contribuyente^o, mencionada en la resolución sancionatoria.

6.26. En consecuencia, se casa la sentencia, al haber el Tribunal arribado a una decisión incorrecta, en función de los yerros normativos que se han reseñado en los apartados anteriores.

7. Sentencia de mérito

7.1. De acuerdo con el art. 273.4 del COGEP y con la Resolución 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia, al haberse casado la sentencia por falta de motivación, se pasa a resolver por el mérito de los autos, corrigiendo el error de derecho.

7.2. En la demanda la parte actora reconoce la comisión de la contravención y la validez del procedimiento administrativo sancionatorio, alega que hubo falta de motivación en el establecimiento de la multa de 150 RBU y la violación a las garantías básicas del debido proceso al aplicarse una sanción en función de ponderaciones que se desconocen, violación al principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción, al no establecerse cuál ha sido el daño causado por la parte actora, la errónea aplicación del art. 106 de la LRTI, pues se debe constatar que para la tipificación exige que se incurra en presentación tardía e incompleta.

7.3. La parte demandada, por su parte, estima que la resolución fue motivada y se basó en el art. 106 de la LRTI, que el sancionado pudo ejercer el derecho a la defensa y que se siguió el

debido proceso, que no se violó el principio de proporcionalidad y que fue correcta la aplicación del art. 106 de la LRTI.

7.4. Dos de las alegaciones de la parte actora se contradicen entre sí, pues afirma, a la vez, que cometió la contravención y que no se cumplieron los dos requisitos que prevé el art. 106 de la LRTI (entrega tardía e incompleta).

7.5. Al contrario de lo que asevera la parte actora, en el art. 106 de la LRTI se establece que la infracción de las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros se configura por la falta de cumplimiento cabal y oportuno de la información requerida por el SRI, es decir, no es que la infracción se produce por incurrir en las dos conductas negativas (entrega incompleta y extemporánea), sino que el incumplimiento opera por no cumplir con las dos conductas a que está obligada la entidad (entrega completa y oportuna), de tal suerte que transgredir cualquiera de esos dos deberes configura la infracción, por lo que se rechaza el cuestionamiento a la aplicación del art. 106 de la LRTI.

7.6. La parte actora expresa que la decisión carece de motivación; alegación que se rechaza, por cuanto en el acto sancionatorio se mencionaron los hechos que se encasillan en el supuesto previsto en el art. 106 de la LRTI, aplicándose la sanción dentro del rango establecido en la misma norma, explicándose las razones por las que se fijó el monto de multa, en función de varias circunstancias que detalla el fallo, por lo que este cumple el requisito que ordena el art. 76.7.1 de la Constitución, rechazándose en consecuencia la alegación del actor.

7.7. La parte actora sostiene que el procedimiento administrativo fue válido, pero acusa que se violó el debido proceso, al aplicarse ponderaciones que se desconocen. Al respecto esta Sala se remite a lo ya expresado en los apartados 6.9 a 6.24, descartándose la afectación al debido proceso, pues la administración ejerció su potestad discrecional para imponer la sanción dentro del rango fijado en el art. 106 de la LRTI, mencionando en la resolución los parámetros empleados para el efecto y su ponderación. Una de las características de la potestad discrecional es justamente que no se rige por las condiciones de una actividad reglada, en que existe una base normativa a la que debe obligatoriamente sujetarse el

funcionario.

7.8. En cuanto a la violación al principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción, al no establecerse cuál ha sido el daño causado por la parte actora, es preciso referir que esa acotación no implica un reproche a la modulación de la multa, sino a la misma existencia de la norma, pues bajo ese prisma, para aplicar cualquier sanción, debía referirse el daño. En todo caso, la información solicitada por la administración sirve para el ejercicio de su gestión tributaria (art. 9 del Código Tributario) y control (numerales 2 y 9 del art. 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno), que se ve afectada por el incumplimiento de la entidad requerida. La aplicación de la sanción fue ocasionada por la omisión reconocida por la parte actora, habiéndose mensurado la sanción en función de los parámetros referidos en la resolución sancionatoria. Por tanto, se rechaza también dicha alegación.

7.9. Por las consideraciones expuestas, habiéndose cometido la infracción tipificada, que ha sido sancionada en forma motivada en ejercicio de la facultad discrecional con la debida explicación de las razones por las que aplica el monto de multa impuesta, aplicándose la norma a la que se subsume el hecho, y no siendo procedente ninguna de las alegaciones del actor con que se oponía a la validez de la resolución sancionatoria, se declara sin lugar la demanda.

8. Decisión

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE CASAR el fallo impugnado; y en su lugar, decide declarar sin lugar la demanda.**

Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Resolución de fácil lectura: la Sala especializada de lo Contencioso Tributario decide casar la sentencia, pues era aplicable el art. 2 del Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública, para cuantificar el monto de la multa, dentro del rango señalado en el art. 106 de la LRTI, sin que se pueda reprochar el Tribunal infracción al art. 76.3 de la Constitución, pues la tipificación y la sanción está prevista en el referido art. 106 de la LRTI, siendo indiferente que los parámetros para la modulación de la pena, aplicados por la autoridad, consten en un documento interno del SRI (así como no era necesario que se haga referencia a la fuente que contenía dicha parametrización), pues la resolución explica las razones por las que se fijó la multa en el monto que se impuso, lo que es suficiente para el ejercicio de la facultad discrecional. Se concluye que si el Tribunal no hubiera incurrido en los yerros anotados, no se hubiera concluido que la resolución sancionatoria carecía de motivación. En sentencia de mérito se declaró sin lugar la demanda, pues se rechazan las alegaciones con que la parte actora cuestionaba su validez.

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 5 de abril del 2024, las 13h31. **VISTOS.-** Me aparto del fallo de mayoría respecto al análisis realizado sobre el CASO 5, en el que el recurrente alega indebida aplicación de los arts. 76.3 y 82 de la Constitución, 6 del Código Civil, 11 del Código Tributario y falta de aplicación del art. 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública, por lo siguiente:

1. Para el análisis es necesario tener presente el objeto de la controversia fijado en instancia y sobre el cual los juzgadores realizaron su análisis: ^aESTABLECER SI ES PROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACTORA, EN EL SENTIDO DE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA N° 17202133300224685, POR CARECER DE MOTIVACIÓN Y VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y TRIBUTARIOS, CONFORME LOS ACTOS DE PROPOSICIÓN DE LAS PARTES°.

2. Por técnica casacional bajo el yerro del caso 5, siempre debe partirse de los hechos probados en instancia y de los hechos no controvertidos, que se entienden aceptados por las partes procesales y no pueden volver a valorarse en sede casacional, por lo que, esta Sala debe identificar esos hechos y constatar si sobre aquellos se aplicó indebidamente o no se aplicó o se interpretó correctamente el derecho, en función de los vicios alegados por la parte recurrente, así tenemos los siguientes hechos probados:

a. Que el SRI ha seguido el trámite previsto en la ley para la interposición de una sanción.

b. Que DINERS, incumplió con el requerimiento de información dispuesto en el oficio número DZ9-GCEOITC20-00000149-M, pues presentó la información solicitada a la institución financiera ^afuera del plazo establecido para el efecto°.

c. Que, de la revisión que realizan los juzgadores de la resolución sancionadora por contravención 17202133300224685, señalan que se verifica que, la justificación del monto de

la sanción constaría en los numerales 31 a 36 (de la parte considerativa) en donde se establece, a saber: $\frac{1}{4}$; (ii) En el numeral 32, se indica que para el establecimiento de las cuantías de sanción a fijarse, el SRI tomó en cuenta: el marco del rango señalado en el artículo 106 de la LRTI, y adicionalmente los siguientes aspectos, asignando a cada uno, un puntaje para realizar la ponderación, a saber: los principios constitucionales; la incidencia de la información; la estratificación del contribuyentes; la solicitud de prórroga; y la reincidencia en la infracción; en este escenario consta la tabla número 2 (foja 58) donde se refiere la ^aponderación de los parámetros para el cálculo de la sanción pecuniaria aplicable^o, y en la tabla número 3 el ^avalor de la multa a aplicarse según el puntaje obtenido^o; (iii) En el numeral 33, se señala que la remuneración básica unificada del trabajador en general para el año 2020 es de \$ 400,00 USD; (iv) En el numeral 34, se cita el número de RUC, actividad económica y categoría de contribuyente que es DINERS; (v) En el numeral 35, consta la tabla número 4 donde se indica el cálculo efectuado para establecer la multa, considerando parámetros tales como incidencia de la información, tipo de contribuyente, solicitud de prórroga y reincidencia en la infracción; luego asignado una calificación y un puntaje total de 5, al cual se le aplica una multa de 150 RBU, lo que da como resultado una sanción de \$ 60.000,00 USD;

d. Que no se indica norma alguna en la resolución sancionatoria, que establezca o justifique el proceder del SRI, para la cuantificación de la sanción.

e. Que, el SRI practicó como prueba las ^aCopias certificadas del Instructivo para la Aplicación de Sanciones Pecuniarias a Instituciones Financieras y Organizaciones del Sector Financiero, Popular y Solidario, vigente desde abril 2013^o (fojas 98 a 108); que afirma fue utilizado para la cuantificación de la sanción, sin embargo aquello no consta establecido en el acto administrativo impugnado, como concluye el Tribunal A quo.

f. Que el instructivo de uso interno del SRI, incumple con la publicidad requerida por el artículo 76 numeral 3 de la CRE, en concordancia con el 11 del Código Tributario.

g. Que ^ahabiéndose advertido y verificado que en la resolución sancionatoria impugnada no se identifica la norma previa, clara, pública que fue aplicada por la autoridad para cuantificar

la sanción impuesta a DINERS, ¼ ; en este contexto, conforme se ha analizado en este fallo, en la resolución sancionatoria impugnada, si bien se explica la pertinencia de su aplicación de la sanción y su cuantificación a los antecedentes de hecho, no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda, la forma cómo se cuantificó la sanción impuesta, incumpliendo por tanto, los estándares mínimos de la garantía de motivación°.-

h. Que el SRI ha incumplido su deber de motivar su resolución, motivando no solo el cometimiento de la infracción, sino la forma de establecer la sanción mediante presupuestos ^ajurídicos° válidos y sobre todos públicos, no de uso interno de la administración.-

3. En definitiva, el hecho probado en instancia es que hubo cometimiento de la infracción, se siguió el debido proceso, pero al momento de cuantificar la sanción dentro del parámetro respectivo, no existió motivación, pues no se explicó la cuantificación que se impuso y no se determinó en qué norma se fundamentó la administración para intentar cuantificar la misma, consecuentemente, bajo ese hecho probado que no puede alterarse bajo el caso 5, -incluso si la Sala- no estuviera de acuerdo, se verifica que los artículos 76.3 y 82 de la Constitución reprochados como ^aaplicación indebida° si debían ser aplicados al asunto controvertido, pues en instancia se afirma que existió infracción y que la misma se encuentra prevista en norma legal, así como, que la administración tributaria siguió el procedimiento legal para el establecimiento de la sanción. En todo caso, esta Sala observa que dichas normas no inciden en la decisión de la causa, pues no fueron determinantes para que los juzgadores tomen su decisión, por lo que se rechaza el vicio.

4. Respeto a la indebida aplicación de los arts 6 del Código Civil y 11 del Código Tributario, tampoco se evidencia que la aplicación de estas normas hubiere incidido en la decisión de la causa, pues la conclusión se constriñe a la falta de motivación, por lo que el reproche es inerte.

5. Finalmente, no se observa cómo la falta de aplicación del art. 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública, pueda incidir en la decisión de la causa, pues incluso de aplicarse al caso puntual, aquello no subsanaría el hecho cierto de existir ^afalta de motivación° en la resolución impugnada, ni cambiaría dicha

situación, pues no existe explicación de cómo y en qué se fundamentó la administración tributaria para la cuantificación de la multa, a criterio de los juzgadores de instancia. Es decir, no por aplicarse esta norma, desaparecería milagrosamente el hecho probado de no existir motivación en la resolución impugnada, respecto a la cuantificación del valor de la misma.

6. La conclusión a la que se llega en Casación, no significa necesariamente que esta Sala se encuentre de acuerdo con el razonamiento realizado en instancia, sino que es el resultado de contrastar el fallo recurrido con los yerros y vicios alegados por la parte recurrente, bajo una técnica casacional.

Decisión

1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE NO CASAR** el fallo impugnado.

2. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

3. Sin costas.

4. Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 17 de abril del 2024, las 13h57. **PRIMERO:** Agréguese al proceso el escrito con el que la parte demandada contesta el traslado que se le corrió. Corresponde atender el recurso de ampliación de sentencia planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Para resolver la pretensión de la empresa actora, se considera: **i)** En el recurso horizontal de ampliación, el recurrente cita los puntos 4.1. ; 6.2. y 6.8 del fallo; a partir de lo cual indica que corresponde a hechos aceptados por las partes lo siguiente: Que el servicio de Rentas Internas utilizó para la cuantificación de la sanción el Instructivo para la Aplicación de Sanciones Pecuniarias a Instituciones Financieras y Organizaciones del Sector Financiero, Popular y Solidario, vigente desde abril de 2013; que este Instructivo no forma parte del contenido de la resolución sancionadora ni fue puesto en conocimiento del contribuyente sino al momento de la contestación con la demanda, por parte del SRI; que este instructivo es un documento de uso interno del SRI que no se encuentra publicado en el Registro Oficial; **ii)** cita también los puntos 27 y 42 de la sentencia de instancia; **iii)** que de los hechos probados se advierte, que la nulidad del acto impugnado responde a una falta de motivación, por no haberse señalado en la Resolución Sancionadora, el cuerpo normativo que contenía los parámetros usados para cuantificar la sanción; **iv)** **que se amplíe la sentencia y se señale de qué forma queda subsanada la omisión por parte del SRI, de no mencionar en su acto administrativo el cuerpo normativo utilizado para cuantificar la sanción (puesto que no existe desde 2013),** en aplicación del art. 2 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Tributaria, pues incluso de aplicarse este artículo al caso, aquello no subsanaría el hecho cierto de existir falta de motivación en la resolución impugnada.

TERCERO: **i)** El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos dispone. *“Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* (El resaltado corresponde a esta Sala). **ii)** El recurso horizontal de ampliación interpuesto no especifica cuál es el punto controvertido que se ha dejado de resolver, pudiendo constatarse, más bien, que la forma como se sustenta el recurso tiene por objeto

cuestionar y controvertir los aspectos ya resueltos en la sentencia, lo que escapa a la naturaleza del recurso; por tanto, se lo rechaza.

En virtud de que en la sentencia emitida, la Dra. Rosana Morales se apartó del criterio de la mayoría, no se pronuncia sobre el referido recurso horizontal.

Notifíquese y Devuélvase.-

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL





228341180-DFE

Juicio No. 17510-2021-00175 RESOLUCION 177-2024

**JUEZ PONENTE: COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 5 de abril del 2024, las 12h07. **VISTOS:** El abogado Fabricio Israel Cuenca Cofre, procurador fiscal debidamente autorizado por la autoridad tributaria demandada, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado el 20 de abril de 2022, las 13h34, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2021-00175.

1. Antecedentes procesales

1.1. Objeto de la controversia.- De la sentencia de instancia se desprende que la controversia radica en: ^aDilucidar respecto de la legitimidad de la de la (sic) resolución nro. 117012020RREC456157, emitida por el director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas y notificada el 13 de enero de 2021, así como de la liquidación de pago nro. 17202006500376809 por diferencias por concepto de la contribución solidaria sobre las utilidades. Subsidiariamente y de no prosperar esta pretensión, discernir respecto de la legalidad de la base imponible del tributo, calculada en función de los resultados del acta de determinación nro. 17201924900649092 por el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015.º.

1.2. Resolución impugnada.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en el fallo antes referido resolvió: ^aaceptamos la demanda presentada por la compañía MUNDO DEPORTIVO MEDEPORT S.A. En consecuencia, declaramos la ilegitimidad de la resolución nro. 117012020RREC456157, s/f, emitida por el director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas y del acto que confirmó, por las consideraciones expuestas. Conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, ejecutoriado que se halle este fallo y sin que exista recurso por resolver, entréguese a la accionante póliza de seguro de fianzas nro. 62, emitida el 10 de mayo de 2021 por Seguros Equinoccial.º.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
FERNANDO COHN
ZURITA
C=EC
L=QUITO
CI=0911069714

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDONEZ
C=EC
L=QUITO
CI=1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI=1703594588

1.3. Recurso de casación.- Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2022, 11h51, el abogado autorizado por la institución recurrente, interpone recurso de casación en contra del fallo antes referido, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de errónea interpretación del artículo 82 del Código Tributario y del artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP.

1.4. Calificación.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 24 de mayo de 2022, las 15h35, en los términos del artículo 269 del COGEP, y dispuso remitir el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Admisión: En auto de 25 de agosto de 2023, 8h43, el doctor Fernando Cohn Zurita, en calidad de Conjuez de la Sala, resolvió admitir a trámite el recurso de casación interpuesto, aceptando el cargo al amparo en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por errónea interpretación del artículo 82 del Código Tributario y del artículo 324 del COGEP.

2. Competencia

2.1. Mediante sorteo de la causa realizado el 19 de octubre de 2023, las 17h45, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), y José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

2.2. De conformidad con el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo realizado, mediante oficio No. 0155-SG-CNJ-MMV-2024 de 9 de febrero de 2024, suscrito por el doctor José Suing Nagua quien al haber sido designado Presidente (e) de la Corte Nacional de Justicia, llamó a asumir el despacho como Juez de la Sala de lo Contencioso Tributario al Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

2.3. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

3. Validez procesal

No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara el proceso válido.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. Para fundamentar su recurso la institución recurrente señala que el Tribunal A quo yerra en la interpretación de las normas restringiendo su alcance, lo cual ocasionó que interpretaran solo una parte de la norma respecto a la ejecutividad del acto administrativo, cuando éste se encuentre firme o se halle ejecutoriado; y a su vez acusa vicios en el artículo 324 del COGEP, toda vez que yerran en la interpretación haciéndola extensiva a la norma; vicios que conducen a que el Tribunal señale que la Administración Tributaria no debía haber utilizado como fuente de su determinación de la contribución solidaria sobre las utilidades, rubros o valores del acta de determinación de renta del 2015 donde se estableció una utilidad gravable mayor a la utilizada y registrada por MEDEPORT en su declaración de contribución solidaria sobre las utilidades, por estar suspendida la ejecutividad de dicha acta en el proceso donde se encuentra en trámite su impugnación, esto es, en la causa 17510-2019- 00311.

4.2. Que, el planteamiento de la presente causal parte de hechos probados, de hechos ciertos; puesto que esta causal no permite alegaciones respecto a las pruebas, ni su valoración. En ese sentido, del fallo recurrido se evidencia como hechos ciertos para este punto los siguientes: Que la Administración Tributaria emitió la liquidación de pago No. 17202006500376809 en la cual estableció diferencias a MEDEPORT por concepto de contribución solidaria sobre las utilidades. Que la determinación de ésta contribución solidaria sobre utilidades fue en función de los resultados contenidos en el acta de determinación No. 17201924900649092 por impuesto a la renta del 2015 y por mandato del artículo 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016. Que el acta de determinación de renta del 2015 fue impugnada en el proceso No. 17510-2019-00311 y que en dicho proceso se afianzó la obligación de renta por lo que se encuentra suspendida la ejecutividad del acta. Que en la causa antes señalada se ha emitido sentencia el 28 de febrero de 2020 y que actualmente se encuentra en trámite un recurso de casación. A continuación señala que así se puede evidenciar de la sentencia en el considerando 6.1 de la misma, considerando que cita textualmente, que de la sentencia consta como hecho probado que el 21 de agosto de 2019, dentro de la causa 17510-2019-00311 se dictó un auto ordenándose la suspensión de los efectos del acta de determinación No. 17201924900649092, y que ese auto se encuentra ejecutoriado; por lo que el acta carece de ejecutividad (considerando 6.2.2).

4.3. Para fundamentar la interpretación errada del artículo 82 del Código Tributario, señala que bajo las precisiones detalladas, partiendo de estos hechos ciertos, el Tribunal analiza el acto impugnado por contribución solidaria sobre utilidades y aplica la norma que gobierna el asunto y en la cual se basó la Administración Tributaria para su determinación, esto es, el artículo 82 del Código Tributario; así consta en la sentencia la norma aplicada por el Tribunal, no obstante, conforme se podrá advertir del fallo, el Tribunal comete un yerro en la interpretación de la norma, disminuyendo el contexto del articulado, sin referirse a la parte que reconoce las presunciones de legitimidad de los actos administrativos, sino solo a la parte que hace referencia a cuando se vuelven ejecutivos los actos; lo señalado es advertible en el considerando 6.2.2 del fallo recurrido.

4.4. De ésta manera resulta lúcido que el Tribunal interpreta restrictivamente la norma, solo dirigiéndose a la parte de la ejecutividad del acto administrativo, esto es, cuando son ejecutivos los actos; más nada refieren a la parte de la norma que prescribe las presunciones de legitimidad con las que se encuentran revestidos los actos, independientemente de cuando se vuelven ejecutivos, con lo cual se advierte que se vicia la norma en su interpretación. Que, la interpretación dada por el Tribunal

a la norma, aterriza a todas luces en una interpretación errada, toda vez que los señores jueces le dan un alcance restrictivo al artículo 82 del Código Tributario, solo interpretando una parte de la norma respecto a cuándo son ejecutivos los actos, disminuyendo a la norma y dejando a un lado las presunciones de legitimidad que de manera clara, previa y pública contiene la normativa tributaria y que reviste a los actos administrativos; así la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario podrán advertir, puesto que en ninguna parte del fallo donde los jueces de instancia interpretan al artículo 82 del Código Tributario refieren a la parte de la ley que refiere a las presunciones de legitimidad, sino solo a la parte donde la norma hace mención a que serán ejecutivos cuando los actos se encuentren firmes o ejecutoriados, lo cual incluso no es desconocido por la Administración, pues es evidente que esa parte de la norma refiere a cuando se vuelven ejecutivos los actos, más este presupuesto resulta otro escenario en la norma que de ninguna manera desconoce las presunciones de legitimidad de las cuales gozan los actos administrativos, independientemente de cuando estos sean ejecutivos; es decir, la parte que define cuando un acto administrativo se vuelve ejecutivo resulta ser solo una parte de la norma acusada como infringida, sin embargo, la otra parte de la norma no fue interpretada ni considerada por el Tribunal de instancia al haberla restringido, al haber disminuido el alcance que tiene la norma legal.

4.5. Que, como se puede evidenciar del fallo, el Tribunal de instancia se dirige a interpretar la norma descrita solo respecto a la parte de la ejecutividad de los actos administrativos, así en la sentencia manifiestan también lo siguiente: "... Así pues, la eficacia normal del acto administrativo es la ejecutividad, es decir, es obligatorio y dispone de la capacidad jurídica de ser aplicado unilateralmente, incluso contra la voluntad de sus destinatarios.". Que, el análisis del Tribunal de instancia solo se dirige a la ejecutividad de los actos administrativos, y es evidente que la Administración Tributaria no ha hecho ejecutiva al acta de determinación de renta de 2015; sino que para la determinación de contribución solidaria sobre utilidades se soportó en las presunciones de legitimidad de dicho acto administrativo, presunciones que no fueron desvirtuadas por alguna sentencia ejecutoriada (hechos ciertos), y cuya parte de la normativa que la ampara no fue interpretada ni considerada por el tribunal, pese a aplicar todo el contexto legal, más la interpreta de forma restrictiva.

4.6. Que, por el resultado que han dado los juzgadores respecto al punto referido, se evidencia que el Tribunal ha realizado una interpretación restrictiva del artículo 82 del Código Tributario, pues este tipo de interpretación constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla limitadamente. El Tribunal debió emplear el método de interpretación sistemática, atendiendo a todo el contexto

de la norma, y no solo a una parte de ella, considerando el contenido general del ordenamiento al que pertenece, toda vez que un precepto jurídico debe interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento normativo, por lo que se debió considerar que la norma también contenía presupuestos jurídicos que revisten a los actos administrativos de presunciones de legitimidad, independientemente de cuando se vuelven ejecutivos los actos, así lo define el artículo 82 del Código Tributario. Este tipo de interpretación los hubiera llevado a que se interprete toda la norma, y advertir que un presupuesto jurídico de dicha norma viene a ser las presunciones de legitimidad con las que se encuentran revestidos los actos, y otro presupuesto cuando los actos se vuelven ejecutivos; por consiguiente, el escenario de cuando se vuelven ejecutivos los actos no conllevaba a que se debía de dejar de considerar la parte de la norma que refiere a las presunciones de los actos administrativos.

4.7. Que incluso otro método de interpretación que pudo utilizar el Tribunal de instancia es la interpretación sintáctica misma que consiste en encontrar el sentido de un enunciado completo, en su construcción, con arreglo a la relación que guardan entre sí todo el enunciado, analizando el carácter adversativo, concesivo, disyuntivo, copulativo, etc., de las conjunciones, la colocación del pronombre o del adverbio, etc.; así hubieran podido interpretar correctamente toda la norma sin restringirla como lo han hecho con la interpretación restrictiva, toda vez que interpretan la norma solo a partir de la frase "... pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados."; si el Tribunal hubiera realizado este tipo de interpretación hubieran considerado que la conjunción adversativa "pero" en la norma, no implicaba a que se tenga que reducir la norma a partir de la conjunción "pero", ya que como se advierte solo se han dirigido a entender cuando es ejecutivo un acto administrativo; sino que los hubiera llevado a entender que dicha conjunción "pero" conectaba a un enunciado anterior que no debía omitirse, con lo cual hubieran advertido que los actos administrativos están revestidos de presunciones de legitimidad y son llamados a cumplirse, y que otro escenario viene a ser cuando estos actos se vuelven ejecutivos.

4.8. Que, por consiguiente, si el Tribunal no hubiera realizado una interpretación restrictiva del artículo 82 del Código Tributario y en su lugar hubiera interpretado sistemáticamente o incluso mediante una interpretación sintáctica de la norma, hubiera dirigido a advertir que la norma reconoce también que los actos administrativos gozan de presunciones de legitimidad, independientemente de cuando se vuelven ejecutivos para acciones de cobro; y que dichas presunciones solo podían ser desconocidas o desvanecerse mediante un fallo ejecutoriado; y al advertirse como hecho cierto que dentro del proceso 17510-2019-00311, donde se está discutiendo el contenido del acta de

determinación de renta del 2015, cuya utilidad gravable ahí establecida fue considerada para la determinación de diferencias en la contribución solidaria sobre utilidades en base a las presunciones del artículo 82 del Código Tributario, se encuentra en trámite un recurso de casación, es decir, que no existe sentencia ejecutoriada que haya desvanecido tales presunciones, hubieran concluido que el contenido del acta de determinación de renta del 2015 mantiene vigente la presunción de legitimidad, y por tanto la determinación efectuada por la Administración Tributaria por diferencias en la contribución solidaria sobre utilidades deviene en legítima, pese a que el acta de determinación de renta del 2015 no haya estado firme o ejecutoriada por la impugnación en la que se encuentra.

4.9. Que si el Tribunal no hubiera disminuido el contexto de la normativa que se acusa como infringida, hubiera podido dilucidar que el acto administrativo se presume legítimo, y su contenido, sus rubros o valores si podían ser utilizados por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades en otras determinaciones de obligaciones tributarias, esto a pesar de no estar firme por estar impugnado el acto, pues la ejecutividad corresponde a otro escenario que en nada incidía en desconocer las presunciones legítimas que gozan los actos administrativos, esto, toda vez que la presunción de legitimidad de los actos es un tema ampliamente analizado en doctrina. Que, en suma, si el Tribunal de instancia no hubiere realizado una interpretación restrictiva de la norma acusada, hubiera considerado que el Acta de Determinación No. 17201924900649092 goza de la mencionada presunción de legitimidad y que su contenido se considera válido y acorde al ordenamiento jurídico, aún en caso de que sea impugnado y no se encuentre firme o su ejecutividad esté suspendida; a menos que, mediante sentencia ejecutoriada se desvanezca las presunciones, pues la legitimidad y ejecutoriedad no constituye un mismo escenario jurídico, toda vez que la segunda es una consecuencia de la primera; así, la presunción de legitimidad de los actos administrativos tributarios les confiere la característica de encontrarse conforme a la ley, mientras que la presunción de ejecutoriedad permite a la Administración ejercer su facultad recaudadora, por lo tanto, la Administración no solo podía, sino que tenía la obligación de utilizar, la utilidad gravable determinada del ejercicio fiscal 2015.

4.10. Que la Administración no desconoce ni desconoció que la ejecutividad del acta determinación de renta del 2015 estaba suspendida por la impugnación y rendimiento de caución en el proceso 17510-2019-00311; si no que lo que se acusa es que el Tribunal no consideró la parte de la norma (artículo 82 del Código Tributario) que reviste a los actos administrativos de las presunciones de legitimidad, independientemente de cuando los actos se vuelven ejecutivos, con lo cual el Tribunal reduce el contexto de la normativa tributaria solo a la parte de la ejecutividad de los actos administrativos, lo cual evidencia el yerro cometido; pues si bien está suspendida la facultad recaudadora de la

Administración y no puede cobrar los valores determinados en el acta de determinación de renta del 2015, aquello de ninguna forma significa que el acta pierda su presunción de legitimidad y no pueda considerarse en futuras determinaciones, tomándose en cuenta que la contribución solidaria sobre las utilidades resulta una obligación tributaria independiente al impuesto a la renta.

4.11. Que, finalmente, si el Tribunal hubiere interpretado correctamente la norma conforme a la expuesto, hubiera aterrizado en reconocer las presunciones de legitimidad de los actos administrativos para ser usados en la facultad determinadora de la Administración a pesar de que no se encuentren firmes o ejecutoriados por estar siendo impugnados, pues esto ha sido incluso reconocido en varios fallos del máximo órgano administrador de justicia, y cita varios fallos expedidos en las causas Nos. 17751-2016-0511, 17751-2016-0350, 17751-2013-0394, 01501-2019-00060. Que, por lo expuesto, es claramente advertible el yerro cometido por el Tribunal de instancia en la interpretación del artículo 82 del Código Tributario, pues si bien aplicó la norma a gobernar, no obstante, la interpretó de forma restrictiva en su alcance, reduciéndola y solo dirigiéndose a una parte de ella que refiere a cuando se vuelven ejecutivos, sin apreciar que la norma también reviste a los actos administrativos de presunciones de legitimidad, independientemente de cuando se vuelven ejecutivos; yerro que resulta evidente y suficiente para que la sentencia del tribunal de instancia sea casada.

4.12. Respecto de la interpretación errada del artículo 324 del COGEP, la casacionista señala que la citada norma legal fue parte del argumento relevante del actor en el proceso, quien argumentó que de conformidad con el artículo 324 del COGEP, en la causa 17510-2019-00311 donde se discute la impugnación del acta de determinación de renta del 2015 cuyo contenido fue base de la Administración Tributaria para la determinación de la contribución solidaria sobre las utilidades, el actor rindió caución suficiente y los efectos del acto impugnado se suspendieron en razón a dicha norma, por lo que alegaron que la Administración Tributaria no podía utilizar dicha acta de determinación para la determinación que se le efectuó por estar suspendidos los efectos.

4.13. Que, conforme se advierte de la sentencia, el Tribunal aplica el artículo 324 del COGEP, según lo que establece en el considerando 6.2.2. de la sentencia impugnada, mismo que transcribe, y al efecto dice que esta causal parte de hechos probados y no admite revaloración de prueba, por lo que si bien el artículo 324 del COGEP es una norma que debía analizar el Tribunal, aquella fue viciada en su interpretación, y para advertir aquello es necesario partir de estos hechos aplicados a la norma, pero de forma errada por el Tribunal; así tenemos en el fallo que el acta de determinación No. 17201924900649092 por impuesto a la renta del 2015, fue impugnada en el proceso No. 17510-2019-

00311 y que en dicho proceso se afianzó la obligación de renta por lo que se encuentra suspendida sus efectos mediante auto de 21 de agosto de 2019.

4.14. Que, como se puede advertir del fallo, el Tribunal interpreta erradamente el artículo 324 del COGEP, dándole un alcance que no le corresponde, extendiendo la norma a situaciones no previstas, puesto que manifiestan: "... ejecutividad que no abarca únicamente la potestad del ejercicio de la facultad recaudadora, sino a la aptitud jurídica del acto de producir sus efectos^{1/4}". De la interpretación que da el Tribunal a la norma acusada se advierte que para los juzgadores de instancia la suspensión del acto impugnado conforme al artículo 324 del COGEP mediante rendimiento de caución suficiente no solo suspende la facultad que tiene de recaudar la Administración, sino a toda otra aptitud jurídica que tenga el acto, rubros, valores, etc., lo cual es errado; por ello los juzgadores concluyen que la Administración Tributaria no puede utilizar los valores cuestionados judicialmente de un acto carente de ejecutividad para ejercer facultades mediante otro acto, sin embargo esta apreciación es equívoca, en virtud que la norma prescribe a que mediante rendimiento de caución únicamente se suspende la facultad que tiene la Administración de recaudar las obligaciones tributarias, es decir, que no se puede iniciar acciones

coactivas por la obligación a dar del administrado.

4.15. Que la norma no señala que se suspenden otras aptitudes jurídicas (valores o rubros glosados) más que la facultad de recaudar la obligación; y dada la conclusión a la que llega el Tribunal en la que señalan que suspendida la ejecutividad del acto se estarían suspendiendo valores o rubros glosados, es decir todo el contenido del acto, conceptos y hasta las presunciones de legitimidad, aquello es totalmente errado, pues si esto sería así qué sentido tendría discutir en juicio valores o rubros, glosados, conceptos, pues todos estos escenarios estarían suspendidos por la caución rendida. Que, para advertir aún el yerro, considérese que la norma hace referencia a Obligaciones a dar por parte del administrado, así prescribe la norma "Cuando el acto administrativo en materia tributaria impugnado imponga al administrado una obligación de dar", es decir, a todas luces la norma se refiere al accionar coactivo de recaudar la obligación que está en un acto, por ello prescribe la norma, que si se impuso al administrado mediante el acto una obligación de dar, el administrado puede solicitar la suspensión de estos efectos (no puede ser ejecutable) rindiendo caución, efectos que solo se atan a la ejecutividad del acto, esto es, a que se suspende solo la facultad de recaudar la obligación tributaria por parte de la Administración, así se puede evidenciar de la misma norma que prescribe "... en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado", por lo tanto, resulta demasiado claro que la suspensión del acto a la que se refiere la ley solo se atañe a la suspensión de la facultad recaudadora y

no como lo extiende el Tribunal de manera errada a que también se suspenderían todas las aptitudes jurídicas, en las que entrarían valores, rubros, conceptos glosados, y hasta, presunciones de legitimidad, esto según la conclusión que da el Tribunal en la que señala que la Administración no puede utilizar valores de un acto administrativo carente de ejecutividad, para otros actos de determinación.

4.16. Que, el hecho de suspenderse la ejecutividad del acto, no alcanza a la suspensión de valores glosados ahí contenidos, sus conceptos, etc., sino solo a la facultad que tiene la Administración para recaudar la obligación a pagar impuesta al administrado. Por el resultado que han dado los señores juzgadores respecto al punto referido, se evidencia que el Tribunal ha realizado una interpretación extensiva del artículo 324 del COGEP pues este tipo de interpretación amplía el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en los términos literales de la norma. Interpretación extensiva del tribunal: "... ejecutividad que no abarca únicamente la potestad del ejercicio de la facultad recaudadora, sino a la aptitud jurídica del acto de producir sus efectos. Por tales razones mal podía la administración tributaria utilizar los valores cuestionado judicialmente, de una actuación carente de ejecutividad...".

4.17. Que, el Tribunal debió emplear el método de interpretación teleológica, atendiendo a la finalidad del precepto jurídico, con lo cual se podría advertir que el objetivo del legislador al emitir la norma en cuestión se enfocaba únicamente a suspender las acciones de cobro por la obligación a dar del administrado dispuesta en el acto, es decir, la suspensión exclusivamente de poder recaudar la obligación de un acto que se discute judicialmente mediante rendimiento de caución, y no a que se suspendan los valores o rubros glosados ahí contenidos, esto, dada la conclusión a la que arriban los juzgadores. Incluso también mediante una interpretación literal podían llegar a una acertada conclusión sin extender la literalidad de la norma, puesto que la norma claramente señala que solo aplica en casos de OBLIGACIONES DE DAR y en caso de no rendir caución se continuará con la EJECUCIÓN del acto impugnado: "... el tribunal ordenará al actor rendir caución del 10% de la obligación; en caso de 110 hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado.".

4.18. Por consiguiente, si el Tribunal hubiere realizado una correcta interpretación de la norma sin extenderla a escenarios no contemplados, hubieran llegado a la conclusión que únicamente tal suspensión se atañe a la facultad recaudatoria de la administración y no a otros escenarios jurídicos del acto, lo cual los hubiera llevado a que señalen que si bien estaba suspendida la ejecutividad del acto de determinación de renta del 2015, ésta ejecutividad no alcanza a los rubros o valores glosados ahí

establecidos, sino solo a que el acta no puede ser ejecutiva por la suspensión, con lo cual hubieran arribado a que la Administración Tributaria si podía utilizar dichos rubros del acta de determinación de renta del 2015 para el ejercicio de sus facultades en la determinación de la contribución solidaria sobre las utilidades, a pesar de estar suspendida la ejecutividad del acta, y por lo tanto, declarar la legalidad de lo actuado por la Administración.

4.19. Que resultan determinantes los yerros que se acusan, pues en un primer vicio el Tribunal no interpreta completamente al artículo 82 del Código Tributario, restringiendo la norma, pues omiten la parte que reconoce las presunciones de legitimidad de los actos administrativos y solo se enfocan a la parte que señala cuando los actos son ejecutivos; y consecuentemente, al enfocarse solo en la ejecutividad de los actos, interpretan erróneamente el artículo 324 del COGEP, extendiendo la norma a escenarios no contemplados, señalando que la suspensión de la ejecutividad no solo se ata a la facultad de recaudar, sino que se estarían suspendiendo también los rubros o valores glosados en el acto; interpretaciones erradas que son relevantes en la decisión que toma el Tribunal A quo, puesto que en base a ello declaran ilegítimo al acto impugnado, concluyendo que no puede la Administración utilizar los rubros o valores del acta de determinación de renta del 2015 que establece una utilidad gravable que difiere que con utilizada por el contribuyente en su declaración de contribución solidaria sobre las utilidades, por estar carente de ejecutividad, al estar suspendida su ejecutividad en el proceso 17510-2019-00311.

4.20. Contestación al recurso.- Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2023, 12h15, comparece el abogado Fabricio Batallas M., como abogado debidamente autorizado por la compañía Mundo Deportivo MADEPORT S.A., para dar contestación al recurso interpuesto y señala respecto de la errónea interpretación del artículo 82 del Código Tributario que el criterio del SRI consiste en que el Tribunal no se ha pronunciado respecto a las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad previstas en el primer inciso de la norma. Que, sin embargo, en el acápite 6.2.2 del fallo, el Tribunal A quo precisamente inicia con su análisis considerando las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos. Que, es evidente que el presunto vicio denunciado carece de todo fundamento, ya que el análisis del Tribunal de instancia inicia definiendo la situación jurídica del Estado frente a los administrados; a continuación, hace referencia a las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, estableciendo que éstas son trascendentales dentro de su accionar.

4.21. Que el Tribunal realiza una distinción entre la presunción de ejecutoriedad y ejecutividad,

considerando que los actos administrativos serán ejecutivos desde que se encuentren firmes o ejecutoriados, conforme lo establecen los Arts. 82, 83, y 84 del Código Tributario. A continuación, cita criterios doctrinarios acerca de los efectos de los actos administrativos, para concluir que la ejecutoriedad y ejecutividad del acto no son absolutos y no pueden superponerse al derecho de la tutela judicial efectiva. En este sentido, es evidente que en el fallo se realizó un análisis integral de los Arts. 82 y 83 del Código Tributario.

4.22. Que se evidencia que lejos de que el Tribunal de instancia haya interpretado de manera incompleta el Art. 82 del Código Tributario, en efecto, realizó un análisis integral de la norma y, de manera concreta, se refirió a las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo; desvirtuándose de esta manera, la aseveración del SRI respecto a que el Tribunal únicamente se enfocó en una parte de la norma. Que, cabe señalar que la argumentación del SRI respecto a que la norma se ha aplicado de manera incompleta implicaría, en realidad, una falta de aplicación de la norma sustantiva; siendo este otro tipo de yerro distinto al alegado. Que, si a criterio del SRI existió una falta de aplicación del primer inciso del Art. 82 del Código Tributario debió sustentar este yerro de manera expresa conforme lo previsto en el numeral 4 del Art. 267 del COGEP; es decir, exponer de manera clara y precisa la forma en que se produjo el vicio. Por el contrario, el casacionista confunde la errónea interpretación con falta de aplicación.

4.23. Respecto de la errónea interpretación del Art. 324 del Código Tributario señala que el SRI alega que se ha interpretado erróneamente la norma referida, pues a su criterio, el afianzamiento suspende únicamente el inicio de la coactiva, aun cuando, la propia norma establece la suspensión de los efectos del acto administrativo. Que, el Tribunal interpretó el Art. 324 del COGEP a la luz de la Constitución de manera correcta, toda vez que, su análisis parte de que las prerrogativas de la Administración Tributaria no son ilimitadas, por lo que, mal haría el SRI al considerar que las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad son absolutas.

4.24. Que, en este sentido, el Tribunal reconoce que el acto administrativo goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; sin embargo, éstas se ven comprometidas cuando el acto ha sido impugnado judicialmente; pues, precisamente su validez es el objeto de la litis. Por lo tanto, la suspensión de los efectos del acto administrativo a causa del afianzamiento, de ninguna manera puede ser entendida como la suspensión de la facultad recaudadora, tal es así que, la supuesta norma transgredida en su sentido literal prevé "la suspensión de los efectos de dicho acto" sin limitarse únicamente a la coactiva.

4.25. Que, el SRI en su recurso señala que el Tribunal A quo ha realizado una interpretación equívoca del Art. 324 del COGEP debido a que, a su criterio, se ha hecho extensiva a escenarios no contemplados en la norma, entre estos a "rubros o valores glosados en el acta de determinación del 2015". Llama la atención lo aseverado por el SRI, toda vez que, a su criterio, la norma expresamente se refiere a la suspensión de la facultad recaudadora, aun cuando, el Art. 324 del COGEP ordena de manera diáfana la suspensión de los efectos del acto, es decir que la norma no contempla restricción alguna como pretende hacer parecer el SRI.

5. Problema jurídico

En base a los argumentos esgrimidos por la recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 82 del Código Tributario y 324 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de Casación

6.1. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2. Caso quinto.- ^aCuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.^o. La errónea interpretación ^aSe trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad^o.

6.3. Las normas señaladas como infringidas son: a) Artículo 82 del Código Tributario.- ^a Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.^o. b) Artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos.- ^a Cuando el acto administrativo en materia tributaria impugnado imponga al administrado una obligación de dar, este puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto. Para que se haga efectiva la suspensión, el tribunal ordenará al actor rendir caución del 10% de la obligación; en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado. La caución a que se refiere el inciso anterior podrá consistir en consignación del valor en la cuenta de la institución pública demandada o en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley. El acto constitutivo de hipoteca, prenda o fianza, así como su cancelación, solo causarán los derechos o impuestos fijados para los actos de cuantía indeterminada. Los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal serán admitidos por la o el juzgador. La caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor de la o del actor. En caso de aceptación parcial, el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto a la o al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación. Si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación. La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo los efectos del acto impugnado no se suspenderán y continuará la tramitación de la causa^o.

6.4. En lo concreto, la parte recurrente sostiene que hubo: (i) errónea interpretación del art. 82 del Código Tributario, pues el Tribunal solo atiende al efecto de ejecutividad del acto de determinación de impuesto a la renta, más no a la presunción de legitimidad, que permitía que se soporte en ella la determinación de la contribución solidaria sobre utilidades (por las utilidades fijadas en la determinación del IR) ; (ii) errónea interpretación del art. 324 del COGEP, al haber el Tribunal interpretado que la caución rendida en el juicio de impugnación de la determinación de impuesto a la renta no solo suspendía el ejercicio de la facultad recaudadora, sino también la aptitud jurídica de producir sus efectos, utilizando los valores cuestionados judicialmente.

6.5. La parte recurrente sostiene que la correcta interpretación era la de que, aunque el acto por el cual se determinó el impuesto a la renta estaba impugnado judicialmente y se rindió caución para

suspender los efectos del acto impugnado, ello no implicaba que el acto perdía la presunción de legitimidad, y por tanto que puedan emplearse los resultados allí obtenidos para efectuar determinaciones de otros tributos.

6.6. De la lectura de la sentencia se aprecia que el Tribunal cita el art. 82 del Código Tributario para denotar que en sede administrativa el acto que en principio tiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, es ejecutivo cuando está firme o ejecutoriado, en sede administrativa, cuando no se ha planteado reclamo en sede administrativa, o se ha resuelto un reclamo en la misma sede, sin que se haya interpuesto o sin que la ley haya previsto recurso ulterior en la misma vía administrativa; pero que la ley ha previsto una medida excepcional para impedir la ejecutividad del acto: la suspensión de sus efectos en aplicación del art. 324 del COGEP, por lo que el acto administrativo tributario únicamente produce efectos si no se ha impugnado a través de una vía que cause suspensión; y que mientras el acto esté sometido a control judicial, al abrigo del art. 324 del COGEP, la administración no puede disponer libremente de la misma, ni de la presunción de ejecutoriedad, pues, de lo contrario, la tutela judicial sería una quimera. Refiere, por otra parte, que la impugnación, por sí sola, comporta cuestionamiento de la validez del acto administrativo, que por tanto hace que este carezca de ejecutividad hasta que por resolución judicial se ratifique la legitimidad del acto administrativo, lo que le resta la facultad no solo de recaudar, sino de producir efectos.

6.7. Esta Sala estima como correcta la postura del Tribunal en el sentido de que la presunción de legitimidad y ejecutoriedad se alcanza cuando el acto administrativo ya no puede ser modificado en sede administrativa, pero que, ante una impugnación judicial (con caución para suspensión de los efectos, en función del art. 324 del COGEP), ambas condiciones quedan en entredicho, sometidas al control judicial.

6.8. No es posible, por tanto, entender que una determinación (en este caso, de IR) no puede ser ejecutiva (al haberse planteado una impugnación judicial, con suspensión de los efectos, al rendirse caución; y por tanto estén sujetos a un futuro pronunciamiento del Tribunal), pero a la vez, sus resultados queden liberados del control judicial para que, en base a ellos, se pueda realizar la determinación de otro tributo (contribución solidaria), en función de una supuesta presunción de legitimidad.

6.9. La presunción de legitimidad de un acto administrativo implica, en principio, que se estima que el acto ha sido emitido de conformidad con el ordenamiento legal, sin embargo, al plantearse una demanda, en ejercicio del derecho de impugnación de los actos de administración (art. 173 de la Constitución), la legalidad de la actuación de la administración tributaria pasa a ser controlada por el Tribunal Contencioso Tributario (art. 300 del COGEP), por lo que ante un acto tributario impugnado,

la administración tributaria debe probar en el proceso judicial los hechos y actos del contribuyente de los que se concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía (segundo párrafo del art. 311 del COGEP).

6.10. El art. 324 del COGEP dispone que, existiendo caución, se suspenden los efectos del acto impugnado. La norma no distingue qué efectos son los suspendidos, por lo que no tiene asidero la postura de la parte recurrente en el sentido que solo se suspende la ejecutividad del acto impugnado (cobro de los valores determinados por impuesto a la renta), pero no los resultados de dicho acto (utilidades determinadas por la administración). Es en esa distinción, inexistente en la norma, que el recurrente basa su aserto de que podía emplearse el resultado de la determinación de impuesto a la renta (utilidad establecida por el SRI), como base para la determinación de otro tributo (contribución solidaria sobre las utilidades). Contrario a lo que alega el recurrente, existiendo caución para suspender los efectos de la determinación del impuesto a la renta, en que se modifica la utilidad declarada por el contribuyente, no se podía utilizar la cuantía de ese rubro para la determinación de la contribución solidaria sobre utilidades, si no existía en ese momento una sentencia ejecutoriada que confirme la determinación realizada por impuesto a la renta.

6.11. En función de las consideraciones que anteceden, se desestiman los cargos planteados.

7. Decisión

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE NO CASAR el fallo recurrido.**

Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Resumen de fácil lectura: la Sala especializada de lo Contencioso Tributario desestima los

cargos de errónea interpretación de los arts. 82 del Código Tributario y 324 del COGEP, a través de los cuales la parte recurrente pretendía justificar que, ante una impugnación judicial con rendición de caución, el acto administrativo de determinación podía dejar de ser ejecutado, pero que sus resultados podían ser utilizados para efectuar otro acto de determinación.

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL





Juicio No. 17510-2021-00174

RESOLUCION 178-2024



228340337-DFE

**JUEZ PONENTE: COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 5 de abril del 2024, las 12h03. **VISTOS:** El abogado Diego Cevallos Izquierdo, procurador fiscal debidamente legitimado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del fallo de mayoría dictado el 12 de mayo de 2022, las 10h12, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2021-00174.

1. Antecedentes procesales

1.1. Objeto de la controversia.- De la sentencia de instancia se desprende que la controversia radica en: ^a ANALIZAR LA RESOLUCIÓN NO. 117012021RREC004892, ASÍ COMO LA LIQUIDACIÓN DE PAGO NO. 17202006500820971 POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DEL IVA DE LOS MESES DE MAYO A DICIEMBRE DE 2017, A FIN DE ESTABLECER SI LOS ACTOS HAN CONTRAVENIDO EL DEBIDO PROCESO EN SU EMISIÓN, Y DE SER EL CASO, ANALIZAR LA DETERMINACIÓN DEL IVA EFECTUADA A LA COMPAÑÍA ACTORA.º.

1.2. Resolución impugnada.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en el fallo de mayoría antes referido resolvió: ^a acepta la demanda planteada por el señor Ernesto González Castillo, en calidad de representante legal de la compañía PROTECCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA PROASSISMED S.A. y , en consecuencia declara la nulidad de la resolución No. 117012021RREC004892, emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, así como su antecedente, la liquidación de pago No. 17202006500820971 por diferencias en la declaración de impuesto al valor agregado de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017, por contrariar la garantía constitucional de la motivación y lesionar el debido proceso y derecho a la defensa de la compañía actora; dejando por tanto, sin efecto la obligación tributaria establecida en los actos impugnados.º.

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FERNANDO COHN
ZURITA
C=EC
L=QUITO
CI=0911069714
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI=1703594588
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI=1710658640
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

1.3. Recurso de casación.- Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2022, 16h22, el procurador fiscal del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación en contra del fallo de mayoría antes referido, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

1.4. Calificación.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 29 de junio de 2021, las 13h55, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del COGEP, y dispuso remitir el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Admisión: En auto de 17 de agosto de 2023, 9h26 se resolvió la admisibilidad del recurso interpuesto con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación del artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, COA.

2. Competencia

2.1. Mediante sorteo de la causa realizado el 19 de octubre de 2023, las 17h12, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), y José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

2.2. De conformidad con el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo realizado, mediante oficio No. 0155-SG-CNJ-MMV-2024 de 9 de febrero de 2024, suscrito por el doctor José Suing Nagua quien al haber sido designado Presidente (e) de la Corte Nacional de Justicia, llamó a asumir el despacho como Juez de la Sala de lo Contencioso Tributario al Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

2.3. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

3. Validez procesal

No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara el proceso válido.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La institución recurrente para fundamentar su recurso, señala que cuando la discusión en casación versa sobre el caso quinto del artículo 268 del COGEP, los hechos ya establecidos por el Tribunal no pueden ser controvertidos, y por ende, una correcta fundamentación de esta causal parte de un detalle preciso de los hechos probados a efectos de establecer el yerro alegado, en el presente caso la falta de aplicación del artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

4.2. Que, en el fallo de mayoría los juzgadores establecen como hechos notorios, hechos controvertidos y hechos probados los siguientes: Hechos notorios y de público conocimiento: a) (...) no es para nadie desconocido que, a partir del 16 de marzo de 2020, el país fue declarado en Estado de Excepción por calamidad pública, a causa de la pandemia de la COVID-19, que afectó gravemente, no solo al Ecuador sino a nivel mundial, razón por la cual, el Decreto Presidencial No. 1017 de 16 de marzo de 2020, publicado en el suplemento del Registro Oficial de 17 marzo de 2020, que contempla

tal declaratoria estableció en su artículo 8, lo siguiente: "Artículo 8.- EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública". b) "En acatamiento de lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, la Directora General del Servicio de Rentas Internas (SRI), luego de varias suspensiones consecutivas desde el 16 de marzo de 2020, emitió la resolución No. NAC-DGERCGC20-0000042, la misma que en su Disposición Transitoria Primera, dispuso que la suspensión de plazos y términos de procesos administrativos y acciones de cobro regía hasta el 28 de junio de 2020...".

4.3. Hechos no controvertidos: 1) La fecha de notificación de la comunicación de diferencias No. DZ9- GCEOCDC20-00000039-M, notificada el 24 abril de 2020; 2) La fecha de notificación de la Liquidación de Pago por diferencias No. 17202006500820971 en fecha 11 de junio de 2020. Hechos probados: a) "Lo dicho implica que, en el presente caso, el término que le fue concedido a la compañía, para que pueda ejercer sus derechos consecuentes, a partir de la comunicación de diferencias No. DZ9-GCEOCDC20-00000039-M, notificada el 24 abril de 2020 y que no constituye un hecho controvertido, aún se encontraba discurriendo cuando fue notificada con el acto determinativo el 11 de junio de 2020, siendo que el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos en sede administrativa, y se reanudaron el 29 de junio de 2020. Se evidencia así que este procedimiento vulneró, entre otros, el derecho invocado por la accionante.". b) De esta manera, el Tribunal estima que, al haberse notificado a la compañía actora el 11 de junio de 2020 con la liquidación de pago No. 17202006500820971, antes de que venciera el término que le fue concedido con la comunicación de diferencias, para que pueda ejercer sus derechos, se violenta su derecho a la defensa, por lo que, este proceder que desconoce derechos y garantías constitucionales, se enmarca en lo previsto en el numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario, acarreando la nulidad del acto determinativo".

4.4. Con base a los hechos notorios, hechos no controvertidos y a los hechos probados descritos, el Tribunal de mayoría concluyen que la liquidación por diferencias No. 17202006500820971 es nula conforme lo prevé el artículo 139 numeral 2 del Código Tributario por violar el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. En lo que respecta la Resolución No. 117012021RREC004892 también la declara nula por una falta de motivación por lo cual las deja sin

efecto jurídico.

4.5. Que, hasta este punto lo desarrollado por el Tribunal de instancia es correcto, no obstante, el yerro en el presente caso yace en el segundo efecto que genera la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y es el efecto retroactivo; es decir retrotraer las cosas al estado previo de la declaratoria de nulidad. El Tribunal de instancia olvida la existencia del artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, el cual en su parte pertinente dice lo siguiente: "Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo". Que, ante la declaratoria de nulidad, la norma llamada a aplicarse era el artículo 107 del COA, puesto que dicha norma establece los efectos de la declaratoria de nulidad, en la cual con claridad se tiene que las cosas deben volver al estado previo de la declaratoria de nulidad; norma que no fue observada ni aplicada por los juzgadores de instancia.

4.6. Así las cosas, hemos dicho que en el presente caso existe la declaratoria de nulidad de la Liquidación de pago No. 17202006500820971 y de la Resolución No. 117012021RREC004892 por lo cual, el Tribunal debió aplicar los efectos previstos en el artículo 107 Código Orgánico Administrativo y por ende disponer que se retrotraigan el estado de las cosas, esto hasta el momento de la notificación de la comunicación de diferencias No. DZ9-GCEOCDC20-00000039-M, notificada el 24 abril de 2020.

4.7. Que, la doctrina también les asiste, y cita al doctor Marco Morales quien al tratar sobre los efectos de la nulidad de los actos administrativos señala lo siguiente: "... una vez que los actos administrativos viciados de nulidad hubieren sido notificados y declarado derechos subjetivos, únicamente pueden ser anulados por decisión jurisdiccional, que opera con efecto retroactivos.". Finalmente, y utilizando la analogía, en la dimensión jurisdiccional también se establecen presupuestos de nulidad de un proceso judicial y sus efectos, los cuales se encuentran ampliamente detallados en los artículos 107 del COGEP, incluso hasta en casación se tiene el caso 1 del artículo 268 ibídem; sobre este último el legislador expone que configurada la nulidad, la Sala de la Corte Nacional dispondrá el reenvío al juzgador que corresponda, a efectos de que se sustancia nuevamente el proceso desde el punto que se produjo la nulidad (art. 273, 1 COGEP).

4.8. En ese punto, se refiere a la sentencia expedida dentro de la causa No. 17510-2020-00199, y señala que, en esta causa, se casa el auto de archivo en atención a la falta de aplicación del artículo 23

del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 2 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP; sin que dentro del presente caso exista una norma indebidamente aplicada. Que, en el presente las cosas son similares, no existe una norma indebidamente aplicada, sino que el Tribunal olvida aplicar el artículo 107 del COA el cual prevé el efecto retroactivo de la nulidad. La infracción cometida por el Tribunal A quo es determinante en la parte dispositiva del fallo, puesto que, si los juzgadores hubieran aplicado el artículo 107 del COA hubieran dispuesto que se retrotraigan las cosas al momento previo de la nulidad, esto a la notificación de la No. DZ9-GCEOCD20-00000039-M, notificada el 24 abril de 2020, más no se hubieran limitado únicamente a dejar sin efecto la Liquidación pago No. 17202006500820971 por diferencias en la declaración de Impuesto al Valor Agregado de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017 y la Resolución No. 11701202JRREC004892, emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, así como su antecedente.

4.9. Contestación al recurso.- Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2023, 11h15, comparece el doctor Carlos Licto Garzón, como abogado patrocinador debidamente autorizado por la compañía Protección y Asistencia Médica PROASSISMED S.A., para dar contestación al recurso interpuesto y señala que el Tribunal Distrital no se cuestiona, ni se opone a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 117012021RREC004892 y su antecedente, la Liquidación de Pago No. 17202006500820971 por diferencias en la declaración de Impuesto al Valor Agregado de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017.

4.10. Que, sin embargo, el procurador fiscal señala que el vicio de la sentencia de mayoría es que dejó de aplicar el artículo 107 del COA puesto que no se pronunció sobre los efectos de retroactividad que debía provocar la declaratoria de nulidad de la resolución que negó el reclamo administrativo y de la liquidación de pago por IVA del año 2017.

4.11. Que la falta de aplicación de la norma referida no fue determinante en la sentencia de mayoría, porque esta supuesta omisión no habría cambiado la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, lo cual es plenamente aceptado por el casacionista. Que, no era necesario que se pronuncie sobre la aplicación o no del artículo 107, puesto que esta norma podía ser aplicada directamente por el Servicio de Rentas Internas de así haberlo considerado pertinente en el ejercicio de su facultad determinadora. En ese sentido no es admisible que se le pretenda atribuir a la sentencia de mayoría en vicio de falta de aplicación, cuando la aplicación la podía realizar directamente el SRI, sin que sea necesario

pronunciamiento alguno de los jueces.

4.12. Que la pretensión del casacionista es que la declaratoria de nulidad de la resolución y la liquidación de pago por IVA 2017 habrían retrotraído el proceso de determinación al 24 de abril de 2020 en que se notificó la Comunicación de Diferencias No. DZ9-CCOCD20-00000039-M; sin embargo, este acto administrativo, igualmente habría sido declarado nulo porque fue notificado durante la suspensión de plazos y términos dictado por la Directora General del SRI por la pandemia del COVID-19.

5. Problema jurídico

En base a los argumentos esgrimidos por la institución recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

6. Análisis del Tribunal de Casación

6.1. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2. Caso quinto.- ^aCuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.^o. Falta de aplicación ^aocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia^o.

6.2.1. Norma señalada como infringida.- a) Artículo 107 del Código Orgánico Administrativo (primer párrafo).- ^aEfectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios

subsanales°.

6.3. La parte recurrente sostiene que en lo concreto hubo falta de aplicación del primer párrafo del art. 107 del COA (apartados 1.2, 1.4.1 y 1.4.1.3.1 y texto que consta en el antepenúltimo párrafo de la foja 332 del expediente de instancia), esto es que ^a la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo°, que provocaba como efecto que se retrotraigan las cosas al momento previo de la nulidad, esto es, a la notificación de la comunicación de diferencias (antepenúltimo párrafo de la foja 333 del expediente de instancia).

6.4. El precepto citado por el recurrente (circunscrito al primer párrafo) determina el efecto retroactivo de la declaratoria de nulidad (en oposición al efecto prospectivo), esto es, que debe considerarse que el acto fue nulo desde un inicio y no desde el momento de la declaratoria por tanto no pudo haber provocado efectos. La aplicación del primer párrafo del art. 107 del COA de ninguna manera provoca el efecto que sugiere la parte recurrente, esto es, que el procedimiento administrativo deba retrotraerse a un punto anterior al del acto administrativo declarado nulo.

6.5. Por tanto, el yerro acusado no tiene incidencia en la decisión adoptada, por lo que se rechaza el cargo planteado.

7. Decisión

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE NO CASAR el fallo recurrido.**

Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Resumen de fácil lectura: la Sala especializada de lo Contencioso Tributario, al analizar el cargo de falta de aplicación del primer inciso del artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ha considerado que dicho inciso no tiene la incidencia que el recurrente sostiene (que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento anterior a aquel en que se produjo la trasgresión procedimental), pues este prescribe que la declaratoria de nulidad tiene efecto retroactivo, desde la fecha de emisión del acto declarado nulo (y no desde la fecha de la declaratoria), lo que implica que el acto administrativo fue nulo desde siempre, y que no podía ejecutarse; más no señala consecuencias respecto de etapas anteriores de la emisión del referido acto.

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL





228542559-DFE

Juicio No. 01501-2020-00077 RESOLUCION 180-2024

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 8 de abril del 2024, las 16h27. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la Jueza Nacional Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, el Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita quien reemplaza al Dr. José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional y Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Encargado y ponente, dictan la siguiente sentencia de casación dentro de la causa No.01501-2020-00077.

1.- Antecedentes procesales

1.1. El señor Juan Fernando Hinostroza Jaramillo, en calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía RECORDMOTOR S.A, presentó una demanda de impugnación a través de la cual cuestionó el acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria N° SENAE-DDC-2020-0250-RE, emitida por dicha autoridad el 1 de julio de 2020.

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales establecieron como objeto de la controversia lo siguiente: “ **6. a.** *Determinar si la compañía RECORDMOTOR S.A. ha incurrido en la contravención por la que ha sido sancionada, a pesar de que supuestamente ha traspasado sus mercancías a la compañía ES GLOBAL ENTERPRISES CÍA. LTDA.; b.* *Determinar si para la imposición de la sanción a la compañía accionante, se ha afectado el principio de legalidad, en virtud de que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones no reconoce la existencia de regímenes especiales; c.* *Verificar si se ha vulnerado el derecho a la defensa de la compañía accionante, en virtud de no haber sido notificado en las Providencias Nos. SENAE-DDC-2019-0988-PV y SENAE-DDC-2019-1005-PV, así como por haberse negado las prácticas de algunas pruebas; d.* *Determinar si la Resolución Impugnada adolece de falta de motivación, por las incongruencias denunciadas por la compañía accionante; e.* *Verificar si para la imposición de la sanción, a la compañía accionante, se le ha contabilizado erróneamente los plazos.*”

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
FERNANDO
ANTONIO COHN
ZURITA
C=EC
L=QUITO
CI
0911069714

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

1.3. Mediante sentencia del 24 de noviembre del 2021, las 15h46, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en cantón Cuenca, provincia del Azuay, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: “ 7. (...), *resuelve aceptar parcialmente la acción de impugnación deducida por el señor JUAN FERNANDO HINOSTROZA JARAMILLO, como representante legal de la compañía RECORD MOTOR S.A., en contra de la Directora Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como consecuencia de lo cual se dispone que la Administración Aduanera proceda a reliquidar el valor de la multa impuesta, la misma que deberá calcularse únicamente desde el 21 de diciembre de 2019 inclusive, hasta el (SIC) de enero de 2020 inclusive*”. En el auto de aclaración, se señala el 7 de enero de 2020.

1.4. La abg. Johanna Villavicencio López, en calidad de procuradora judicial de la Directora Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, interpuso recurso de casación (fs. 215 a 217), en contra de la sentencia recurrida al amparo del caso segundo del artículo 268 del COGEP, por el que acusa a la sentencia que en su parte dispositiva se ha adoptado una decisión contradictoria.

1.5 El recurso de casación fue calificado de oportuno en auto de 21 de enero del 2022, a las 14h24 por el Tribunal de instancia y dispuso remitir el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.6. Mediante auto interlocutorio de 9 de diciembre del 2022, las 10h14, dictado por la doctora Mónica Alexandra Heredia Proaño, se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el órgano público **demandado**, por el caso 2 del art. 268 del COGEP, la casacionista señala como normas infringidas el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, art. 16 de la resolución No. SENAE DGN-2012-00339-RE (R.O.S. 826 de 8 de noviembre de 2012), Regulaciones complementarias para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

2.- Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE; 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y 269 del Código Orgánico General de Procesos, (COGEP en lo posterior).

2.2. En virtud del sorteo de la causa realizado el 9 de junio del 2023, a las 13h13, se radicó la competencia en la Sala integrada por la doctora Rosana Morales Ordóñez, doctor José Suing Nagua (Jueces Nacionales) y doctor Gustavo Durango Vela (Juez Nacional Encargado y Ponente). Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los Doctores José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución Nro. 008-20221, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la Doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero del 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los Doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante oficio No. 635-SG-CNJ, la Doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al Doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la Doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, suscrito por el Doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021. Por delegación del presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor José Suing Nagua, actúa en la presente causa el doctor Fernando Cohn, según acta de sorteo del jueves 9 de febrero de 2024, notificada con Oficio Nro. 0155-SG-CNJ-MMV-2024 de la misma fecha.

3.- Validez procesal

3.1. De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia llevada a cabo el viernes 5 de abril del 2024, a las 10h00.

4.- Fundamentación del recurso de casación

4.1. Argumentos de la parte recurrente por los vicios señalados. El SENAE parte demandada, hoy recurrente, respecto al caso 2 del art. 268 del COGEP señala: existe una contradicción en la decisión adoptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en su parte dispositiva y que tiene relación con la infracción de la norma jurídica relativa a la congruencia de las sentencias que se halla establecida en el art. 92 del Código Orgánico General de Procesos que, tiene relación con lo preceptuado en el art. 16 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0339RE (publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 826, del 08 de noviembre 2012), a través de la cual se expiden “ LAS REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO” .

4.1.1. Indica que, como principio general para la contabilización del tiempo de vencimiento del Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se debe excluir de la contabilización del tiempo correspondiente, el plazo vencido a aquellos días que la administración aduanera se tome para adoptar una decisión sin la cual el trámite no pueda continuar. En este sentido, el Tribunal A quo en el apartado 5 de la sentencia, justo antes de la parte resolutive, *al aplicar lo establecido en el art. 16 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0339-RE incurre en la adopción de una decisión contradictoria, toda vez que, por una parte indica que la solicitud de cambio de régimen ha sido presentada el 11 de diciembre de 2019, en tanto que, la autorización de cambio de régimen ha sido concedida mediante Providencia No. SENAE-DEC-2019-1060-PV, de 20 de diciembre de 2019; por lo que, concluye “no siéndole por lo mismo atribuible el incumplimiento del plazo desde el 11 al 20 de diciembre de 2019...” y en sentencia con la aclaración realizada dispone que el “el valor de la multa impuesta deberá calcularse únicamente desde el 21 de diciembre de 2019 inclusive, hasta el 07 de enero de 2020 inclusive” ; dejando de lado por completo el día 10 de diciembre de 2019, pues quedó probado en la audiencia de juicio que el régimen culminaba el día 09 de diciembre de 2019.*” (subrayado de esta Sala).

4.1.2. Sostiene el recurrente que los jueces a quo incurrieron en una evidente contradicción en la decisión, siendo este error trascendente en la parte dispositiva, de lo contrario los señores jueces hubieran colegido que la contabilización del plazo para la multa correspondía ser efectuada por el día 10 de diciembre de 2019 y por el lapso de tiempo comprendido entre el 21 de diciembre de 2019 hasta el 07 de enero de 2020; y, no únicamente por el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de diciembre de 2019 hasta el 07 de enero de 2020; pues la multa establecida para el vencimiento de régimen está conformada por un (1) salario básico unificado por cada día de retraso; contradicción que resulta determinante, toda vez que, el Tribunal no ha considerado el día 10 de diciembre de 2019, para que sea contabilizado en el cálculo de la multa, por parte de la administración aduanera.

Por todo lo expuesto en el presente caso, es evidente que en la parte dispositiva de la sentencia se ha adoptado una decisión contradictoria, transgrediendo de esta forma lo establecido en el art. 92 del COGEP en relación con lo dispuesto en el art. 16 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0339-RE.

4.2. Contestación al recurso de casación por la parte actora.- El representante de la empresa actora refiere que, el SENAE argumenta que el vicio se produce por cuanto en la parte dispositiva se

han tomado decisiones contradictorias (pág. 3 del recurso), alegato sobre el cual se emite el auto de admisión a trámite del recurso de casación.

4.2.1. En ese sentido, refiere que de los textos de la sentencia y la resolución del recurso de aclaración, no existen disposiciones contradictorias en la parte dispositiva de la sentencia, expresa que, de hecho, la parte recurrente debía justificar cuales eran los dos mandamientos de la parte dispositiva que se contradicen entre si, pues de existir incoherencias en la parte motiva, dicho vicio empataría con un posible incumplimiento motivacional, más no con la causal referida en el recurso, esto es la existencia de contradicciones en la parte dispositiva.

4.2.2. Continúa manifestando que, si las supuestas contradicciones se dan en apartados de la parte motiva en relación a la parte dispositiva, nos encontraríamos ante un vicio de apariencia motivacional, más no aun contradicción en la parte dispositiva. En ese sentido agrega que el recurso planteado no ha justificado cuales son las contradicciones precisas en las que se fundamenta el recurso de acuerdo a la causal específica del Art. 268.2 del COGEP, por lo cual siendo el recurso de casación un recurso eminentemente técnico, se requeriría una subsanación de los planteamientos realizados, lo que no es procedente en la etapa en que nos encontramos.

5.- Problema Jurídico

5.1. Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, interpuesto por la parte demandada, por el caso 2 del art. 268 del COGEP, esto es que en la parte dispositiva de la sentencia se adopten decisiones contradictorias bajo las normas infringidas el art. 92 del mismo COGEP y artículo 16 de la resolución No. SENA DGN-2012-00339-RE (R.O.S. 826 de 8 de noviembre de 2012) que establece las regulaciones complementarias para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

6.- Análisis del Tribunal de Casación

6.1. El recurso de casación se fundamenta en los casos 2 del Art. 268 del COGEP que dispone:

“ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. (...)”

En este sentido, debemos dejar claro que el caso 2 puede ser planteado bajo 3 supuestos: 1)

Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley; 2) en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, 3) cuando no cumplan el requisito de motivación.

6.2. Normas de derecho infringidas.- Los recurrentes, consideran que han sido erróneamente interpretadas las siguientes normas:

Código Orgánico General de Procesos

“ Art. 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-03397RE, con Suplemento del Registro Oficial No. 826, del 08 de noviembre 2012, a través de las que se expiden Regulaciones Complementarias para el Régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo Estado

“ Art. 16.- Principio para determinar incumplimiento de plazos.- Como principio general, para efectos de determinar el monto de la contravención en que se ha incurrido por incumplimiento del plazo del régimen, se entenderá que el lapso que la administración aduanera se tome para adoptar una decisión sin la cual el trámite no pueda continuar, no puede ser imputado en contra del administrado.”

6.3. Caso SUB JUDICE.- El recurrente alega que la sentencia en su parte dispositiva adoptó decisiones contradictorias, como normas infringidas alega el artículo 92 del COGEP que refiere a la congruencia de las sentencias, es decir que deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Que resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

6.3.1. Es importante dejar en claro que, el principio de congruencia en las sentencias se contrae a que éste se encuentre en consonancia con las pretensiones, excepciones y la resolución, esto quiere decir que el juez debe pronunciarse sobre lo pedido por las partes procesales y que, en definitiva, se contrae a establecer el objeto de la controversia.

6.3.2. Sin embargo, en el caso particular, el principio de congruencia no está debidamente fundamentado en el recurso propuesto por el SENAE ya que para que el mismo prospere, dentro del caso 2 del art. 268 del COGEP es *sine quanon* que haya identificado en su recurso de casación de

manera clara e inequívoca cuales son las decisiones contradictorias **en la parte dispositiva** de la sentencia que permita a esta sala casacional revisarlas, sin que eso haya ocurrido.

6.3.3. De la revisión del escrito de interposición del recurso, se desprende que el recurrente hace referencia al punto 5 de la sentencia (parte considerativa), en base a cual el Tribunal resuelve el último punto del objeto de la controversia; es decir, se contrae a verificar si para la imposición de la sanción a la compañía accionante, el SENA ha contabilizado erróneamente los plazos. Sin embargo, este caso no permite revisar la parte considerativa de la sentencia, sino sólo la parte dispositiva o resolutive de la misma.

6.3.4. Sobre la norma del art. 16 la resolución No. SENA DGN-2012-00339-RE (R.O.S. 826 de 8 de noviembre de 2012) que establece las regulaciones complementarias para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, el Tribunal lo aplica en su sentido literal, al señalar que desde el 11 al 20 de diciembre de 2019 no le es atribuible el incumplimiento del plazo al importador, por tanto no se ha explicado en forma expresa y clara, como lo exige el vicio contemplado en el caso 2 del art. 268 del COGEP, en que consiste la contradicción con alguna parte de la decisión adoptada.

6.3.5. Sin más consideraciones que hacer, y recalando que el rechazo del recurso se debe a la deficiencia en su fundamentación, lo cual no quiere decir que estemos o no de acuerdo con la decisión tomada por el Tribunal de instancia, se declara que no se ha configurado el vicio alegado, por errores imputables al propio recurrente.

7.- Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en sede en el Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, el 24 de noviembre del 2021 en el proceso No.01501-2020-00077.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la Doctora Ligia Marisol Mediavilla en

virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ de 28 de julio de 2022.

RESUMEN

El recurrente plantea bajo el caso 2 del art. 268 del COGEP, incongruencia de la sentencia por decisiones contradictorias en la parte dispositiva de la misma, sin haber identificado en el recurso cuáles son estas, siendo esto suficiente para desechar el vicio alegado, en toda su construcción, por errores imputables al propio recurrente.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.